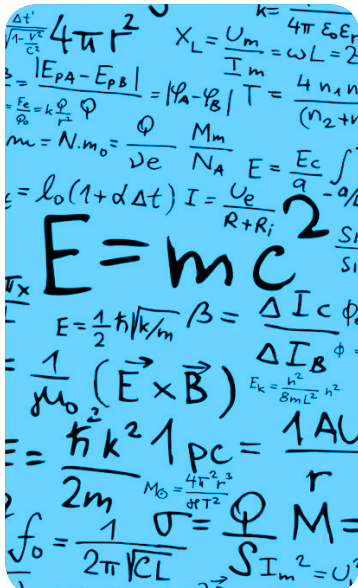


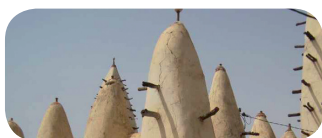
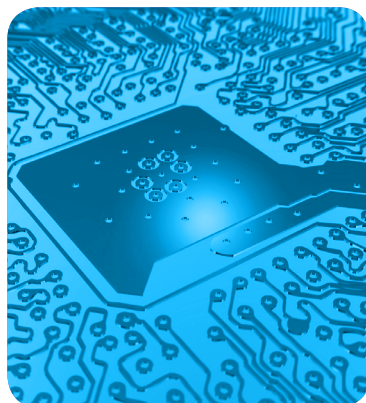
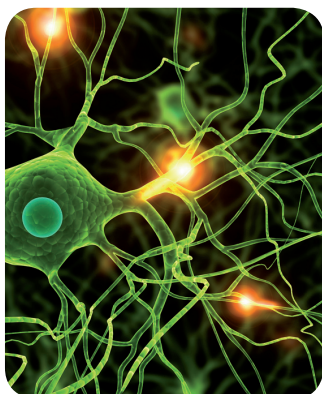
MÁSTERES de la UAM

Facultad de Filosofía
y Letras /12-13

Máster en Filosofía de
la Historia



**Ciudadanía y
participación política
en la República romana**
*Fernando Andrés Peiró
Muñoz*



*A Alejandra, porque a su lado
cobraron sentido las palabras...*

Índice

1. Introducción	2
2. ¿Quién es un <i>civis</i>?	5
2.1. La ciudadanía como estatus jurídico-político	6
2.2. Modos de adquisición de la ciudadanía: cómo llegar a ser un <i>civis</i> ...	12
2.3. Los derechos del ciudadano: el bifrontismo público y privado	22
2.4. El censo: un lugar para cada ciudadano	27
3. Las instituciones políticas de la <i>res publica</i>: ¿vehículo o ficción popular?	33
3.1. El Senado o el poder tradicional	33
3.2. Los comicios por centurias o el poder de la fortuna	35
3.3. Los comicios por tribus o la distribución administrativa	39
3.4. Los concilios plebeyos y el tribunado de la plebe	42
3.5. Los rudimentos de la elección	50
4. Conclusión	53

Bibliografía

1. Introducción

La génesis de este trabajo procede de una reflexión en torno a la Revolución Francesa y su relación con la antigüedad, en este caso, con la Roma clásica. Cuando Saint-Just dice que “el mundo ha estado vacío desde los romanos, cuyo recuerdo constituye ahora nuestra única profecía de libertad”, parece dar un grito de añoranza ante un pasado más edificante, más virtuoso; parece remitir a un tiempo ejemplar del que ser reflejo. Unido el compás de otros tantos que, como Robespierre, Desmoulins o el propio Saint Just, habían tenido una educación cimentada en el conocimiento de los clásicos latinos,¹ la Revolución tomará un innegable aroma de romanidad. Aquella *res publica romanorum*, cuna de hombres desbordantes de honestidad, de gentes como Cincinato o Bruto, capaces de dar su vida por la defensa de la libertad, será considerada como, tal vez, el único testimonio auténtico de la virtud cívica.

No es de extrañar, pues, que los revolucionarios franceses buscasen en aquella virtuosa República dibujada por autores como Cicerón o Tito Livio, los símbolos legitimadores que justificasen su nuevo proyecto de gobierno. Francia se inundó de gorros frigios o de coronas de laurel, emblemas de libertad y emancipación; de haces de varas, imagen de la autoridad de los magistrados romanos; se rebautizaron calles, ciudades e incluso personas, inspiradas por los grandes héroes republicanos; aparecieron por doquier todo tipo de inscripciones hechas a la manera romana, incluso en los sables de la Guardia Nacional, en los que se podía leer un verso de Lucano.²

Pero no sólo era la República romana virtuosa por sí misma. Fue también –y esto era algo fundamental para los revolucionarios franceses– tanto la antítesis de una

¹ El programa en los colegios era bastante uniforme. Era latino, no griego; y sus principales autores eran Cicerón, Virgilio, Horacio, Tito Livio, Salustio, Ovidio y Tácito (Highet, 1954, p. 155).

² Las espadas se hicieron para que nadie sea esclavo (Highet, 1954, p. 160).

Monarquía tiránica a la que personajes como Bruto habían derrocado, como el firme reducto ideológico desde el que luchar en oposición al nuevo Imperio que había empezado a alzarse sobre Roma con la llegada de Augusto al poder. La República significaba esta tregua entre dos épocas de opresión; y, su imagen, filtrada a través de los libros, representaba una alternativa esperanzadora dentro de un contexto de constante hostigamiento político. La historia romana parece recorrer, pues, todos los senderos posibles y, en esto, también resulta un valor como espejo de comprensión del mundo.

La historia interna del pueblo romano describe todas las hipótesis posibles de la política: el nacimiento de una comunidad, la organización de los poderes necesarios en una ciudad, la conquista de la igualdad de derechos por parte del pueblo en contra de los “grandes”, las reivindicaciones de libertad contra la opresión; pero también, por supuesto, las grandes cuestiones sociales [...]: la pobreza, las deudas, la “ley agraria”, los “auxilios públicos. Y cuando a fines del siglo XVIII, la aurora de la libertad parece introducir de nuevo en el mundo moderno estos antiguos procesos, siguen temiéndose las mismas desviaciones del modelo romano: las revoluciones son como guerras civiles, y Robespierre está de acuerdo con Catalina II al predecir: “César vendrá” (Nicolet, 1991, p .32).³

Ahora bien, si algo caracterizó a aquella remota República de la que hablaban los historiadores fue, probablemente, su vinculación con el ideal de ciudadanía: un *status* que, *a priori*, era la verdadera base sobre la que se afirmaba su grandeza –y la legitimación de su forma de gobierno. La visión de un *civis* preocupado por el devenir de su comunidad, y con una vocación participativa en la configuración de la *res publica*, podía muy bien suponer un arquetipo sobre el que construir un nuevo Estado tras la Revolución. Pudiera ser, pues, que de la misma manera que la Revolución se apropió de símbolos típicamente romanos, lo hiciera también de la idea republicana de ciudadanía, a modo de translación conceptual. En ambos casos, quizá, tan sólo buscando un elemento legitimador, no una genuina reedición de una realidad difícilmente repetible.

Así, algunas definiciones del concepto de ciudadanía aparecidas en los diversos diccionarios político-sociales escritos en tiempos de la Revolución, podrían dar cuenta de no pocos aspectos de este *status civitatis* romano. Así, por ejemplo, en el *Dictionnaire de la constitution et du gouvernement français* de Gautier, aparecido en 1791, se podía leer lo siguiente en lo referido al “ciudadano”:

³ El texto se encuentra recogido en Giardina, A., (ed.). (1991). *El Hombre Romano*. Madrid: Alianza editorial.

Título del hombre libre en sociedad. El hombre en sociedad es libre, en tanto que concurre en la formación de las leyes a las que habrá de obedecer, y siendo que esas leyes le garantizan el pleno disfrute de los derechos recibidos de la naturaleza; entonces decimos de él que es ciudadano, es decir, miembro de la ciudad. [...] La cualidad de ciudadano no supone únicamente derechos, sino que impone también deberes (Monnier, 2004, p. 294).

En la *Académie Française*, el artículo correspondiente a “*citoyen*” lo describía de este modo:

El nombre de Ciudadano, en su acepción estricta y rigurosa, se da al habitante de una ciudad (*cité*), de un Estado libre, que tiene el derecho de sufragio en las Asambleas públicas, y forma parte de la Soberanía (Monnier, 2004, p. 294).

En estas definiciones, y en otras de aire similar, se pueden ya encontrar, como veremos, trazos que anclan la noción romana de ciudadanía con el nuevo proyecto político revolucionario. Asimismo, y en otro sentido, también en las reflexiones de algunos autores contemporáneos que asocian la idea de ciudadanía moderna –surgida contemporáneamente a la Revolución– con la aparición del Estado-nación como entidad política, se pueden encontrar elementos que convergen, aunque tangencialmente, con una determinada imagen de la ciudadanía romana.

En definitiva, lo que se busca desde la Revolución es un modelo de ciudadanía que hunda sus bases en la participación pública. Como decía la definición de Gautier, que “concurra en la formación de las leyes que habrá de obedecer”; o como en el artículo de la *Académie*, que “tiene el derecho al sufragio en las asambleas públicas”; o, desde un análisis contemporáneo, “que reviva la concepción clásica de una ciudadanía política activa”.⁴ Tras el fin del sometimiento y la dominación propios de un régimen absolutista, nace la pretensión de reeducar al individuo como ciudadano, recuperarlo para la acción política. La Revolución se configura por tanto como una suerte de cesura, una frontera divisoria entre el súbdito anulado y el ciudadano políticamente proactivo.

⁴ “The development of the modern institution of national citizenship, then, is intimately bound up with the development of the modern nation-state. The French Revolution marked a crucial moment in both developments. There are several respects in which the Revolution shaped the modern institution of national citizenship. As a bourgeois revolution, it created a general membership status based on equality before the law. As a democratic revolution, it revived the classical conception of active political citizenship but transformed it from a special into what was, in principle if not yet in practice, a general status. As a national revolution, it sharpened boundaries –and antagonisms– between the members of different nation-states. And as a state-strengthening revolution, it “immediatized” and codified state-membership. National citizenship as we know it bears the stamp of all these developments” (Brubaker, 1989, p.47).

Ahora bien, ¿hasta qué punto la noción de ciudadanía romana tomada por la Revolución Francesa, caracterizada por la idea republicana de genuina participación política, se correspondía con la realidad histórica de lo que ocurrió en la antigua Roma? ¿Nos encontramos ante una fiel reproducción del modelo romano de ciudadanía, o más bien ante una transformación –o recreación– simbólica por parte de los ideólogos de la Revolución?

A esta pregunta es a la que intentaremos responder en las siguientes páginas. Para ello, lo primero que deberemos hacer será tratar de circunscribir qué significaba, en realidad, ser un *civis* romano; y, asimismo, intentar dilucidar si a lo largo de la historia de Roma esa noción tuvo un carácter homogéneo o si, por el contrario, fue transformándose (o más bien: diluyéndose) a lo largo del tiempo. Tras este primer paso, analizaremos las instituciones políticas republicanas, con el fin de aclarar si efectivamente éstas eran vehículos ajustados a aquella participación activa en los asuntos públicos que, supuestamente, era intrínseca a la condición de ciudadano como miembro sustantivo de la *res publica*.

2. ¿Quién es un *civis*?

A la hora de preguntarnos si la Revolución Francesa recurre, en su general búsqueda de una legitimación simbólica a través de la adhesión a un modelo político neo-latino, también al concepto romano de ciudadanía, lo primero que deberemos hacer será, como hemos dicho, tratar de responder a una pregunta previa, a saber: ¿quién era aquel ciudadano romano al que supuestamente se refieren los pensadores y los protagonistas de la Revolución? A este fin –el de tener un punto de partida lo más sólido posible para el posterior desarrollo de la hipótesis que barajamos– dedicaremos las páginas que siguen.

Pese a que la idea de ciudadanía en Roma siempre ha estado referida a un estatus jurídico particular, al que se le atribuyen privilegios y al que se le reclaman obligaciones, a lo largo de su dilatada historia, como no podía ser de otro modo, ha ido sufriendo una serie de importantes variaciones que deben ser tomadas muy en cuenta para evitar una excesiva simplificación. En ocasiones de forma paulatina, otras veces –

no las menos– como consecuencia directa de importantes decisiones políticas, estos cambios fueron moldeando la propia estructura interna de la ciudadanía. Esto nos lleva a una problematización del propio concepto, el cual intentaremos diseccionar, aunque de forma sucinta, con la intención de tomarlo como una secuencia dinámica, evitando la realización de una fotografía que no nos permita apreciar los contornos y los matices diacrónicos que se escapan del plano. Para ello buscaremos, en primer lugar, una delimitación de la noción de ciudadano en tanto que estatus jurídico –y no étnico-cultural y analizar en qué términos específicos se concreta éste; en segundo lugar, trataremos de los procedimientos de adquisición de la ciudadanía, así como de las posibles consecuencias que la concesión arbitraria vía mandato pudo acarrear para la propia configuración del concepto de *civis*. Más adelante atenderemos al contenido específico de la ciudadanía por lo que al derecho se trata, así como las alteraciones que con el cambio de régimen político se pudieron generarse en el estatuto de los ciudadanos. Por último, nos acercaremos a la institución del censo, elemento fundamental, definitorio de la propia ciudadanía romana; estudiaremos su estructura y su capacidad de ordenación social, la cual acabará impregnando todas las demás instituciones de la vida republicana. Intentaremos, así, trazar un mapa conceptual que desgane, dentro de lo posible, el propio concepto de ciudadano romano, no sin dejar a la vista sus posibles aristas.

2.1. La ciudadanía como estatus jurídico-político

Cualquier intento de crear un “tipo ideal” –inevitablemente abstracto, formal, parcial–, de ciudadanía romana, se topa sin remedio con, al menos, dos importantes limitaciones, ligadas a dos dimensiones esenciales, a saber: el tiempo y el espacio. El tiempo constituye una limitación porque tratar de buscar una figuración mínimamente homogénea en las características del ciudadano romano a lo largo de al menos doce siglos parece una tarea abocada al fracaso.⁵ El espacio constituye otra barrera importante porque las dimensiones geográficas alcanzadas por el mundo romano hacen aparecer, inevitablemente, un crisol de culturas y de tipos de pertenencia a la comunidad

⁵ “¿Cómo puede hablarse de un hombre romano sustancialmente invariable desde la ciudad de los tarquinos a la de un Augusto o la de un Teodosio el Grande, a lo largo de los mil trescientos años que representa la duración mínima de la historia romana?” (Giardina, 1991, p.16).

política tan variados dentro de un territorio tan extenso, que cualquier intento de búsqueda de uniformidad interna pecaría de artificioso.

A esta problemática no eran ajenos los mismos romanos, los cuales, para delimitar su propia romanidad, en ocasiones, empleaban la oposición a las peculiaridades de otros pueblos como herramienta definitoria. Estas comunidades en las que reflejarse en busca de una delineación de cualidades particularmente romanas podían estar ya, sin embargo, bajo el dominio de Roma y ostentar ya alguna forma de ciudadanía.

Andrea Giardina, en una obra titulada, precisamente, *El Hombre Romano*, nos muestra dos ejemplos de lo que acabamos de decir. El primero de ellos es una mención a Vegetio, escritor del tardío Imperio Romano del que se desconocen las fechas de nacimiento y muerte, y a su *Epítome*.⁶ En una especie de sintética antropología, basada en la oposición del carácter romano con el de otros pueblos, llega el propio Vegetio a la conclusión de que la grandeza de Roma derivaba, de forma exclusiva, de su particular vocación de dominio, garantizada por tres factores de carácter puramente militar, a saber: la *armorum exercitio*, la *disciplina castrorum*, y el *usus militiae*.

Hallaremos que los Romanos debieron la conquista del mundo a ninguna otra causa que el continuo entrenamiento militar, la exacta observancia de la disciplina en sus campamentos y el perseverante cultivo de las otras artes de la guerra. Sin esto, ¿qué oportunidad habrían tenido los insignificantes ejércitos romanos frente a las muchedumbres de los Galos? ¿O con qué éxito podría su pequeño tamaño haberse opuesto a la prodigiosa estatura de los Germanos? Los españoles nos superaban no sólo en número, sino en fortaleza física. Siempre fuimos inferiores a los africanos en riqueza y desiguales en engaño y estratagema. Y los griegos, indudablemente, fueron muy superiores a nosotros en la destreza con las artes y toda clase de conocimientos (Vegetio, *Ep*, I, 1 Lang).

De otro lado, el propio Cicerón (106 a.C. – 43 a.C.), cuatro siglos antes, había considerado ya limitada, de antemano, esta definición. Para el Arpinate, existiría un factor aún más decisivo que la natural disposición a sublimar el arte militar por parte de los romanos. Para él, es la estricta observancia de la *pietas*, de la *religio*, así como una disposición a la pervivencia de la ancestral sabiduría del pueblo romano, lo que convierte a éste en potencial dominador del mundo. En este caso, Cicerón proyecta otra

⁶ Escrita por Flavio Vegetio Renato, hacia finales del s. IV d.C., parece estar dedicada a Teodosio I. La *Epitoma rei militaris* es considerada como una de las obras más importantes de cuantas se han conservado sobre estrategia militar, gozando de una popularidad similar a la que llegó a alcanzar durante la Edad Media, la *Naturalis Historia* de Plinio. (Paniagua, 2006, p. 94).

de las características que serán definitorias del bagaje romano, su particular religiosidad. Definida acorde a la idea de *pietas*, que, aplicada al ámbito religioso, viene a significar una actitud moral general de devoción y celo hacia las cosas sagradas (Espluga y Miró, 2003).

¿Quién es tan necio que al mirar al cielo no conozca que existen dioses, que crea casual y al alcance del entendimiento humano el orden y precisión de las cosas celestes? ¿Y quién admite la existencia de los dioses sin reconocer que a su protección débese el origen, acrecentamiento y conservación de nuestro grande imperio? Permitido nos es, padres conscriptos, vanagloriarnos, porque no lo consigamos de los españoles por el número, ni de los galos por la fuerza, ni de los cartagineses por la astucia, ni de los griegos por las artes, ni finalmente, de los mismos latinos e italianos por el instinto propio y natural de los habitantes de esta tierra en que vivimos: por la piedad la religión y la sabiduría, a la cual debemos reconocer que el *numen* de los dioses inmortales rige y gobierna todas las cosas, superamos a todas las gentes y naciones (Cicerón, *Harp, Resp*, 9, 19).

Ahora bien, dejando a un lado cuál sea para cada uno de estos autores la esencial fuente de grandeza del pueblo romano o aquello que sustancialmente lo define, lo que aquí nos interesa mostrar es que tanto en el caso de Vegetio, el cual escribe en tiempos de Teodosio (347 d.C. – 395 d.C.), como en el de Cicerón, en el umbral del advenimiento del *Principatus*, las fronteras geográficas de la romanidad incluían ya a algunos de los pueblos que ellos mismos, en su definición, oponían al perfil típicamente romano (Marcos, Pina y Remesal, 2006). ¿Qué se puede deducir de ello? Ciertamente que la identificación de lo que significa ser ciudadano de Roma va desligada, para bien o para mal, de la propia personalidad identitaria del hombre romano. Se advierte, por primera vez, un deslinde entre la caracterización étnico-cultural en la que la propia romanidad entra en juego, y el decisivo aspecto típicamente jurídico-político del que resulta la noción de ciudadanía.

Numerosas referencias clásicas nos dan buena cuenta de esta circunstancia.⁷ En este caso, optaremos por las dos que nos parecen más aclaratorias: de un lado, atenderemos al discurso proclamado por el emperador Claudio ante los senadores en el 48 d.C.; de otro, el capítulo primero de *de Republica* y el segundo del *de Legibus* de Cicerón.

En el primer caso, el emperador Claudio (10 a.C. – 54 d.C.), se enfrenta a los senadores a propósito de la aceptación de los notables de la *Gallia Comata*. Es

⁷ Entre muchas otras, por ejemplo, Cicerón, *Pro Balbo*, 31.

precisamente Tácito (56 d.C. – 117 d.C.), en sus *Annales*, quien nos presenta la crónica. Así, en este contexto, el conjunto de los senadores aparece como defensor de la idea de que debe de ser la propia Roma la que se abastezca a sí misma de *patres conscripti*, de senadores que sean capaces de meditar y asumir –en virtud de su *auctoritas*– las mejores decisiones respecto del conjunto de la ciudadanía. Admitir en la Curia a aquellos galos, pese a su carácter de notables y al hecho de que ostentaban ya el título de ciudadanos, podría ir, de un lado, y según la argumentación de los propios senadores, contra el espíritu de la misma tradición romana y, de otro, podría abrir heridas aún no restañadas, al observar el pueblo que el destino de la ciudad estaba en las manos de los que ayer fueron sus enemigos.

Ocuparían todos los cargos aquellos potentados cuyos abuelos y bisabuelos, jefes de pueblos enemigos, habían masacrado a nuestro ejército por la violencia de las armas y habían asediado en Alesia al divino Julio. Recientes eran estos episodios, pero ¿qué pasaría si se evocaba el recuerdo de quienes, al pie del Capitolio y la ciudadela de Roma, habían perecido a manos de esas mismas gentes? Que gozaran pues, del título de ciudadanos; pero que no se concedieran a todos las insignias del Senado y los honores de las magistraturas (Tácito, *Ann.* 11, 23-24).

La respuesta de Claudio ante la argumentación senatorial fue clara. Según éste, desde sus orígenes, Roma se configuró a partir de la inclusión de gentes foráneas y, asimismo, del hábil manejo de estos procesos de asimilación se derivaron tanto la paz interna como la grandeza exterior del pueblo romano. A su vez, Claudio no ve ninguna traición a los orígenes; bien al contrario, observa en este proceso osmótico algo intrínseco de la propia Roma, y considera la admisión de los notables galos como un paso más, un nuevo escalón, quizá tentativo, pero no como parte de una progresión artificiosa.

Ya incorporados a nuestras costumbres, artes y parentescos, que nos traigan su oro y sus riquezas en vez de reservárselos para sí. Padres conscriptos, todo lo que actualmente se considera muy antiguo, fue antes nuevo: los plebeyos admitidos en las magistraturas tras los patricios, los latinos tras los plebeyos, los de los restantes pueblos de Italia tras los latinos. Pasará a la historia también esta innovación, y lo que hoy día acreditamos con ejemplos, se contará a su vez entre los ejemplos (Tácito, *Ann.* 11, 23-24).

Lo que podemos comprender gracias a este episodio protagonizado por el emperador Claudio y su enfrentamiento con el Senado, es el reconocimiento de que el carácter étnico-cultural sólo tiene lugar en un primer momento, en el primer conato de contacto de Roma con lo foráneo, pero que una vez llevada a cabo la asimilación por

parte de la misma Roma, su profundo carácter pragmático lleva a considerar la territorialidad, el origen, como algo relativamente indiferente para la *res publica*, algo que tan sólo concierne al ámbito privado. En última instancia, lo que viene a decir el propio Claudio en su discurso es que cualquiera puede ser ciudadano romano independientemente de cuál sea su identidad cultural, cuestión esta que suponía un significativo avance, por ejemplo, respecto a la idea de ciudadano (*πόλιτες*) tal y como era entendida en las *poleis* griegas. Roma, en su origen, desde tiempos de Rómulo, pudo crecer y ampliar sus fronteras de forma progresiva precisamente por su asombrosa capacidad para agregar a multitud de pueblos con diferentes culturas, lenguas y religiones en torno a un marco común. Ahora bien, ¿cómo fue Roma capaz de llevar a cabo este repliegue de lo étnico-cultural? La respuesta nos la da Cicerón en el segundo de los fragmentos que presentamos.

Para Cicerón, en líneas generales, el hombre rehúsa de forma natural vivir en soledad, aislado; busca cobijo, pues, en el grupo. Allí encuentra protección y las herramientas necesarias para desarrollarse de forma completa. Pero en el caso de Roma, en lo referente a la creación de la *res publica*, los orígenes van más allá de la propia propensión natural de los hombres. Su advenimiento es *ab initio* de carácter político.

Pues bien, república –dijo el Africano– significa “cosa del pueblo”, siendo “el pueblo”, no cualquier conjunto de hombres reunidos de cualquier manera, sino una asociación numerosa de individuos, agrupados en virtud de un derecho por todos aceptado [*multitudinis iuris consensu*] y de una comunidad de intereses [*utilitatis communione sociatus*]. Y la causa primera de agruparse no es tanto la debilidad, como una especie de tendencia natural de los hombres a asociarse. En efecto, no es el humano un género aislado, errante y solitario (Cicerón, *Rep.* 1, 39).

Hay, pues, dos elementos que definen al *populus* romano como tal según el Arpinate, a saber: en primer lugar el hecho de no tratarse de una mera agregación de hombres sino, precisamente, de una asociación particular en base a un acuerdo de Derecho; y, en segundo lugar, una idea de utilidad común que define la razón de ser de la propia creación de la *societas*. En sentido amplio, esto deriva en la comprensión de la convivencia ciudadana en tanto que búsqueda del interés general, dibujada ésta en un marco legal regulador que, aceptado por todos, sea, asimismo, el que normalice la existencia de la propia comunidad. Esta definición deja al margen cualquier cuestión de identidad, centrándose sólo en aspectos político-jurídicos. Esto permite, precisamente, mantener la puerta de la ciudadanía abierta a cualquier individuo o grupo que acepte

formar parte de esta dinámica interna de funcionamiento. Sin embargo, para Cicerón, la identidad no se desvanece, sino que queda relegada al ámbito de lo privado, siempre supeditada al interés general que mueve a la *res publica*. El propio Cicerón aclara esta circunstancia en el capítulo segundo del *de Legibus*.

Allí se nos da a entender que en la sociedad romana lo étnico-cultural parece que sólo debe importar en un plano restringido, anclarse casi en el localismo del pueblo natal. Es en esta línea donde se sitúa la argumentación del Arpinate en torno a las “dos patrias” a la que cada individuo pertenece: una natural, de nacimiento; otra de derecho, de ciudadanía. Ahora bien, para Cicerón no se trata, como ya hemos visto, de dimensiones equivalentes. Bien al contrario, la preeminencia de la patria común, vinculada por relaciones de derecho, debe ser rotunda. Es en estos términos como expresa su respuesta a la pregunta de Ático acerca de la posibilidad de esta dualidad de patrias.

Ático.- Y yo me alegro ciertamente mucho de haberla conocido. Pero, ¿qué es, sin embargo, aquello que has dicho poco antes, que este lugar (yo te oigo llamar al mismo Arpino) es vuestra patria natural? ¿Acaso tenéis dos patrias? ¿o es la única aquella patria común [*patria communis*]? si no es que quizá para aquel sabio Catón fue la patria, no Roma, sino Túscolo.

Marco.-Yo ¡por Hércules! tanto para él como para todos los ciudadanos creo que hay dos patrias, una la de la naturaleza, otra la de la ciudadanía [*unam naturae, alteram civitatis*]; como aquel Catón, aunque había nacido en Túscolo, fue recibido en la ciudadanía del pueblo romano. Y así, como fuese tusculano por el nacimiento, romano por la ciudadanía, tuvo una patria de lugar, otra de derecho. Como vuestros atenienses, después que Teseo les mandó emigrar de los campos y reunirse todos en el Astu, como se llama, eran los mismos tan sunienses como atenienses, así nosotros llamamos patria tanto a aquella donde hemos nacido como a aquella donde hemos sido recibidos. Pero es necesario que esté delante en el amor aquella que es para la República el nombre de la ciudad universal; por la cual debemos morir, y a la cual debemos darnos enteros, y en la cual debemos poner y como consagrar todas nuestras cosas. Pero no muy de otra manera es dulce aquella que engendró que aquella que recibió. Y, así, nunca negaré yo ser ésta verdaderamente patria mía, aunque aquélla sea mayor, y ésta esté contenida en ella (Cicerón, *Leg.*, II).

En este sentido, la ciudadanía romana excluye, *per se*, como condición jurídica, a cualquier otra.⁸ Ahora bien, en cambio, resulta abierta e inclusiva respecto a la identidad privada de cada cual. Elementos como la religión,⁹ las creencias personales,

⁸ Cicerón, *Pro Balbo* 28 y 30; y *Pro Caecina*, 100.

⁹ Parece oportuno mencionar aquí la idea romana de *Pax Deorum*, la cual revestirá gran importancia en el ámbito religioso durante el proceso expansivo. Siguiendo a Marcos, “La *Pax Deorum* se basa sobre la creencia de que la prosperidad del estado y la *aeternitas* de Roma dependen no de la fuerza de los

los modos de cortejos pre-nupciales (no así el matrimonio, cuya celebración sí que estará normalizada dentro del propio derecho romano) o cualquier otra costumbre típica de cada territorio, siempre y cuando no rompa el marco legislativo, el *iuris consensus* al que antes hacíamos referencia y que está por encima de cualquier otra condición, tendrán cabida dentro de los márgenes del *populus* romano.

En definitiva, y tratando de extraer un primer punto de referencia en cuanto a una tentativa definición de ciudadanía romana, lo primero que deberemos advertir es que estamos manejando una noción de carácter jurídico-política. Un *status* que dota de privilegios y obligaciones a la persona pero que no tiene en cuenta de forma decisiva la raigambre étnico-cultural de cada una de ellas. Una vez delimitado este aspecto deberemos, seguidamente, dar un paso más y preguntarnos en qué modo se define esa realidad de ciudadano, ese *status civitatis*; es decir, en qué derechos y obligaciones desemboca de forma concreta.

2.2. Modos de adquisición de la ciudadanía: cómo llegar a ser un *civis*

Para continuar perfilando el significado concreto de la ciudadanía romana tendremos que aproximarnos, antes de nada, a los modos legales por los que alguien puede llegar a ser, precisamente, un *civis* romano. Como hemos visto ya, la condición étnico-cultural no es definitoria de este *status*, así que será de interés ver los posibles caminos que un individuo podía tomar con la finalidad de entrar a formar parte, de acuerdo a derecho, de esta *societas*. Seguidamente de esto, y antes de adentrarnos en la estricta clasificación de los derechos del ciudadano, analizaremos cómo la concesión de la ciudadanía pudo convertirse también en un instrumento político que complementase, con gran efectividad, la cimentación de la expansión territorial por parte del ejército. Asimismo, traerá consigo, como intentaremos hacer ver, un progresivo vaciado de la idea misma de ciudadano, cosa que resultará trascendental para entender su nueva condición dentro del Imperio.

hombres, sino de la vigilancia benéfica de los dioses, cuya buena disposición se obtiene mediante la ejecución precisa de los ritos a ellos debidos. Estos ritos tradicionales, financiados por el estado y dirigidos por los magistrados, eran la garantía de la salvación de Roma” Por ello, en Roma cabían los dioses de aquellos pueblos conquistados y se permitían sus ofrendas; esta suerte de “fagocitación pluralista” servía, por un lado, para tener contento a cualquier dios y garantizarse el éxito en las campañas militares y la paz en el día a día; por otro, para pacificar los ánimos, refutando con la prueba de la pragmática tolerante cualquier acusación retórica de tiranía (Marcos, 2004, p. 51).

Así pues, en un acercamiento inicial podemos advertir ya una principal división atendiendo a si esta adquisición de la ciudadanía se produce en el mismo momento del nacimiento o si, en cambio, es otorgada por algún hecho acaecido con posterioridad al mismo.

De este modo, en primer lugar, podremos decir que goza de ciudadanía romana de pleno derecho (*optima iure*) el nacido de justo matrimonio. En este caso concreto, se seguirá siempre la condición paterna para la descendencia. Si se da la circunstancia, por el contrario, de que no se trate de justo matrimonio, se atenderá a la situación jurídico-política de la madre, lo que no implica que, si la madre tuviese el *status* de ciudadana romana, el descendiente pudiese obtener la misma condición que ella.

Por lo que respecta a la adquisición posterior al momento del nacimiento, dependerá de la posición de origen que se detente por parte del interesado en cada uno de los supuestos. Así, en el caso de ser esclavo, por medio de la manumisión¹⁰, no sólo se obtiene la libertad, sino también la ciudadanía. Por lo que respecta a los *peregrini*, es decir, aquellos miembros de una comunidad en buenas relaciones internacionales con Roma, protegidos, por lo tanto, por ciertos derechos y garantías regulados por el *ius gentium*, alcanzarán el *status* de ciudadanía bien por mandato legal,¹¹ o bien por concesión graciosa por parte del poder público. Por último, siendo latino, habrá que diferenciar, en primer lugar si se está ante uno de los pueblos que conforman los *latini veteres*¹² o, por el contrario, ante un “juniano”.¹³ En el primero de los casos, bastará con que el particular fije su residencia en Roma y vaya, con posterioridad, a inscribirse oportunamente en el censo. Asimismo, el haber desempeñado alguna magistratura en su ciudad o el haber condenado por corrupción a algún magistrado también le daba acceso

¹⁰ Por manumisión entendemos una declaración de voluntad del dueño del esclavo con intención manifiesta de otorgarle la libertad y, por añadidura, convertirle en ciudadano romano.

¹¹ En este sentido son relevantes la *Lex Acilia Repetundarum* del 123 a.C., la cual atribuía la ciudadanía romana al peregrino que hubiese acusado y demostrado la perpetración del delito de corrupción por parte de un magistrado romano. La *Lex Agraria Baebia* del 111 a.C., que concedió la ciudadanía a los cartaginenses que, bajo la conducción de Himilco Phamacas, se pasaron a las filas de Escipión "El Africano". La *Lex Ursonensis* promulgada por Marco Antonio en el 44 a.C., y que otorga la ciudadanía a los habitantes de *Urso* (Osuna). La *Lex Salpensana*, al parecer del tiempo de Domiciano, y que la concede a los nativos de *Salpensa* (Haciocazar).

¹² Son los integrantes de las ciudades de la Liga Latina y de las colonias fundadas por ellos. Gozan de todos los derechos del orden privado con excepción del *ius nominis*; de los de orden público, sólo tenían *ius suffragii* cuando se encontraban en Roma, y lo ejercían en una tribu escogida al azar.

¹³ Son aquellos manumitidos en forma no solemne y según la *Lex Junia Norbana* del año 19 a.C. Adquieren la libertad, pero no la ciudadanía. Tienen el derecho de *commercium* con los romanos, pero carecen, a su vez, de la *testamento factio activa*, no pudiendo ser tutores testamentarios, ni adquirir directamente por herencia o legado.

a la condición de ciudadano. Para los segundos existían una serie de modos de adquisición que se van definiendo a lo largo del tiempo y que afectarán también, de forma paulatina, al resto de latinos *veteres*. Podemos encontrar tipos de los más variados, desde la posibilidad de ejercer el oficio de molinero¹⁴ a participar durante seis años en la vigilancia de la ciudad de Roma (Gayo, *Inst.* 1, 32b – 1,34) o, por ejemplo, sencillamente, invertir una cierta cantidad de dinero en la construcción de un edificio en Roma.¹⁵

Como vemos, existían caminos diversos para entrar a formar parte del cuerpo de ciudadanos de Roma, bien individualmente a través del cumplimiento de alguna suerte meritoria,¹⁶ o bien conjuntamente, por medio de una concesión a una comunidad particular, cosa que, tal y como veremos a continuación, no tenía por qué ser siempre considerada como un privilegio por parte del pueblo adquiriente, ya que, probablemente, su nuevo estatus jurídico fuese el fruto de una previa sumisión ante el potencial militar romano.¹⁷ Es en este sentido, precisamente, donde entra en juego otro aspecto fundamental que lleva aparejada la noción de ciudadanía romana, a saber: la utilización de ésta por parte del poder de Roma como un instrumento de dominación.

Así, durante las etapas de expansión, especialmente a partir del 338 a.C., cuando Roma se lanza en solitario a la conquista de la península itálica, se comienza a poner en marcha la maquinaria jurídica oportuna a fin de someter, clasificar e instrumentalizar a las comunidades derrotadas con las que se había entrado en conflicto militar. El

¹⁴ Desde tiempos de Trajano (53 d.C.-117 d.C.) se estableció que, cuando un latino ha ejercido en Roma el oficio de molinero por un lapso no menor de tres años y moliese no menos de cien medidas de trigo diario, adquiriría la ciudadanía.

¹⁵ En tiempos de Nerón (37 d.C. – 68 d.C.) se estableció que el latino que tuviese un patrimonio no menor de 200.000 sesteracios, e invirtiese más de la mitad del mismo en la construcción de un edificio en Roma, adquiere la ciudadanía.

¹⁶ Por ejemplo, los casos de Teofanes de Mitilene (Cicerón, *pro Arch.* 10 y 24); o de Arquias (Cicerón, *pro Arch.* 10).

¹⁷ Efectivamente, la concesión legislativa de la ciudadanía romana a poblaciones extranjeras enteras sin una inmediata aplicación del sistema municipal fue teniendo cada vez mayor relevancia a lo largo de la historia de Roma. Este fenómeno sólo aconteció limitadamente en época republicana, pero, a partir de inicios del s. I a.C., fue adquiriendo dimensiones cada vez mayores, hasta alcanzar a la práctica totalidad de los habitantes libres del Imperio. Después de la Guerra Social, una *lex Iulia* del 90 a.C. concedió la ciudadanía a todos los aliados itálicos (*socii Italici*) de Roma y, en 89 a.C., una *lex Plautia* la extendió a todos los itálicos, incluso no aliados (Cic. *Balb.* 8,21; *Arch.* 4,7; App. *B.C.* 1,49; Gell. 4,4,3)17. En 49 a.C. una ley de Julio César (quizá una *lex Roscia*) permitió el acceso a la ciudadanía a los habitantes de la Galia Transpadana, con lo que se consiguió la unificación de Italia. A partir de ahí, el régimen imperial trató de contener el fenómeno y la tendencia a la asimilación de los habitantes provinciales del Imperio discurrió más bien a través de la concesión del estatuto de la latinidad (Andrés, 2007, p. 259).

principal objetivo de este sistema era el de propiciar que todos los recursos y bienes de estas ciudades vencidas revirtiesen únicamente en el propio interés de la *urbs*.

Para ello, Roma exigía, en primer lugar, una rendición formal incondicional, voluntaria o forzada, una *deditio in fidem*, fórmula esta que indica que el pueblo vencido queda sometido, efectivamente, a la *fides* romana, quedando bajo su protección y dejando a Roma en una posición plena de dominio. Sólo tras este trámite, se procedía a la rehabilitación jurídica de la ciudad. Esta podía llevarse a cabo de dos modos diferentes: o bien Roma concedía su propia ciudadanía, convirtiendo a la ciudad vencida en un municipio romano de pleno derecho (*optima iure*); o bien, y del modo en que fue el proceder habitual hasta la época de César, se prefiere devolver la ciudadanía propia de la comunidad conquistada, pudiendo quedar ésta, a su vez, bajo tres estatutos diferentes: como ciudad libre, ciudad federada o ciudad estipendiaria (García, 2007). Ahora bien, cualquiera que fuese el lugar que ocupase esta comunidad en el segundo de los supuestos, la ligazón de dependencia respecto de Roma no dejaba de ser algo manifiesto. Será precisamente a través de esta práctica restitutiva de la personalidad jurídica de aquellas comunidades, y la consiguiente institución de nuevos *peregrini*, cómo Roma irá consolidando jurídicamente el territorio que iba adquiriendo por conquista militar en su progreso expansivo. Las ciudades quedan con un cierto margen de independencia *ad intra*, pero inevitablemente, quedan insertas dentro del territorio controlado por Roma, dentro del cual deberán quedar sometidas a las necesidades, tanto de carácter económico como militar, que la propia *urbs* pueda requerir en cada circunstancia.

De otro lado, en líneas generales, y como veremos detalladamente más adelante cuando definamos el papel del *census*, se puede decir que la adquisición de la ciudadanía romana llevaba aparejada, asimismo, una serie de importantes ventajas dispuestas en forma de derechos tanto públicos como privados. Cada ciudadano tenía plena conciencia de las posibilidades que le reportaba el formar parte de esa *res publica*, entendida como comunidad de intereses. La seguridad personal y de sus propiedades, la potencial acumulación de riquezas derivada de unas amplias relaciones comerciales, la organización de mercados, el uso de puertos, vías, caminos y pastos comunes, etc... eran privilegios de los que disfrutaban de la ciudadanía romana.

Pero antes de definir específicamente en qué consistía ese bagaje de derechos, cabría preguntarse si esta concesión de la ciudadanía romana fue siempre vista como un privilegio por aquellos pueblos que iban siendo sometidos al poder de Roma. Parece desde luego que no, y aquí es donde se puede percibir con mayor claridad que, pese a que la ciudadanía romana constituyó durante muchos siglos, probablemente hasta la inserción de los itálicos en el censo en el año 70 a.C., una suerte de estatuto privilegiado del que formaban parte un grupo social minoritario y relativamente homogéneo (pese a, como hemos visto, su carácter no étnico-cultural), el hecho de quedar insertos obligatoriamente en este *status civitatis* no debió ser siempre recibido con satisfacción por algunas comunidades, por mucho empeño que historiadores como Tito Livio (59 a.C. – 17 d.C.) o Dion Casio (155 d.C. – 235 d.C.) pongan en convencerlos de ello.

Así, lo acaecido en la ciudad de Tusculum puede ser un buen ejemplo para darnos cuenta de como, dependiendo de la época o de las circunstancias políticas que la circunscriban, la concesión de la ciudadanía romana podía ser considerada más como una sanción que como una recompensa. En el 380 a.C., Tusculum, que se enfrentaba a Roma al lado de otros pueblos latinos, fue, al menos en un primer momento, derrotada. Para sorpresa de autores como el mencionado Dion Casio, la ciudad no sufrió castigo alguno, sino que, en cambio, se vio, en su opinión, agraciada con la concesión de la ciudadanía.¹⁸ ¿Cómo explicar, pues, la posterior revuelta del 340 a.C.? Para los notables tusculanos, la pérdida de su propia ciudadanía en virtud de la imposición de un estatus ajeno, era vista, en aquel instante, tan sólo como una inhabilitación de su propia constitución. Después de esta segunda rebelión, Roma castigó a aquellos notables instigadores de la misma, pero mantuvo la categoría de municipalidad y, por tanto, la condición de ciudadanos a sus habitantes.

Esta incomprensible actitud de rebeldía frente a algo que, *a priori*, pudiera parecer ventajoso, puede entenderse mejor si se piensa que Roma, a mitad del siglo IV a.C. no era sino otra ciudad más del Lacio, tal vez ni siquiera la más pujante. Por tanto, para los tusculanos, asumir las contraprestaciones que la ciudadanía romana acarreaba consigo, tanto militares, como económicas, como políticas, suponía una carga mucho mayor que los beneficios que por entonces pudiera traer aparejados esta concesión. En aquel tiempo, aún en el albor de la gran potencia de Roma, la ciudadanía romana

¹⁸ A este respecto Dion Casio, *Hist.* 7, 28, 1 y ss.

dispuesta para este tipo de procedimiento de adhesión grupal, no era ni mucho menos un privilegio sino un modo de sujeción, un lazo que podía oprimir a comunidades enteras. Obligándolas a mantener siempre una actitud de sumisión, una pérdida de personalidad jurídica y política propia a favor del provecho de la *urbs*. Ahora bien, el propio devenir de los hechos derivó en la paradoja de que, poco menos de tres siglos después, en el 91 a.C., de nuevo, una coalición de pueblos latinos se levantase en armas contra la propia Roma, esta vez, demandando la concesión de ciudadanía para todo el territorio de la península itálica. Se trata de las conocidas *guerras sociales*.¹⁹ ¿Cómo entender este cambio? Lo importante aquí es poder concebir que la situación de Roma en el siglo I a.C. es ya sustancialmente diferente. Los contrapesos entre privilegios y cargas que llevaba tras de sí la etiqueta de ciudadano romano habían ido invirtiéndose debido a la misma expansión llevada a cabo por la República, ayudada en parte, precisamente, por la misma utilización de la ciudadanía como herramienta de consolidación de dominio. Por aquel entonces, un *civis* romano era poseedor de una serie de derechos que, en el contexto de la época, podían dar lugar a una posición muy provechosa para aquel que los ostentase. El paraguas de Roma era ya extraordinariamente cómodo, y su ciudadanía, un objeto de deseo para muchos.

Un griego nacido en Tarso, hijo de un fabricante de tiendas de piel, llamado Pablo, y autodenominado apóstol, nos da buena muestra de lo ventajoso que podía llegar a ser, en determinados momentos, ser ciudadano de Roma. Así, como se relata en los *Hechos de los Apóstoles*, y ante la perspectiva de ser interrogado bajo tortura, trato con el que se dispensaba a los no romanos, Pablo hace valer, precisamente, su propia romanidad ante el tribuno militar responsable de la ciudad de Jerusalén.

Si, pues, soy reo de algún delito o he cometido algún crimen que merezca la muerte, no rehúso morir; pero si en eso de que éstos me acusan no hay ningún fundamento, nadie puede entregarme a ellos; apelo al César. Entonces Festo deliberó con el Consejo y respondió: «Has apelado al César, al César irás.» (*Hch.* 25, 11-12).

Pero ésta alusión de Pablo a su condición de ciudadano romano a fin de evitar el tormento, en virtud del derecho, inherente al *status civitatis*, de poder elegir tribunal, no debe tampoco llevarnos a engaño por lo que respecta a la situación que a mediados del siglo I d.C. ocupaban los ciudadanos de Roma. En este sentido, el ejemplo del apóstol

¹⁹ Para un análisis histórico-político de las guerras sociales, y la posible extrapolación de aquel episodio histórico a la actual coyuntura europea, Rocco Lozano, V. (2013) *Pax europea y crisis social*. En Garrocho, D. S. y Rocco, V. (eds.), *Europa: tradición o proyecto*. Madrid: Abada.

puede ser también una buena muestra de algo que será capital para entender la evolución del concepto de ciudadanía en el paso de la República al Imperio. Para pensar este desarrollo, hay que advertir de que, si bien la península itálica había obtenido la ciudadanía plena ya desde el año 70 a.C. –momento en el cual fueron efectivamente inscritos en el censo todos los habitantes de su territorio–, a ello se añadía, como resultado del enfrentamiento civil que sacudirá a Roma y que dominará gran parte del siglo I a.C., la concesión indiscriminada de la ciudadanía romana en territorios provinciales como un hecho casi habitual, siendo la finalidad de esta práctica, por lo general, la mera consecución de potenciales clientelas por parte del magistrado de turno.²⁰ A mediados del siglo I d.C. esta difusión ampliada del *status civitatis* (llevada a cabo bien a raíz de la finalización de conflictos, o bien como parte de un abuso de la dación de la misma, vía mandato, con fines de ascenso político por parte de algunos magistrados sedientos de unas mayores cuotas de poder), había provocado ya una reconfiguración del concepto de ciudadano. Éste, como trataremos de explicar más adelante, había dejado de ser un individuo con vocación pública, el cual –aunque a menudo de manera restringida– tenía interiorizada la posibilidad de influir en la creación de un marco común de toma de decisiones, de ese *multitudini iuris consensus* del que hablaba Cicerón al hacer ver las bases de la *res publica*. La situación que deja entrever la escena protagonizada por Pablo define un ciudadano muy diferente de aquel que el Arpinate describía idealmente como alguien que debía estar dispuesto a dar la vida por su patria siempre que fuese necesario. Roma se iba convirtiendo para sus ciudadanos, poco a poco, en el momento clave del tránsito entre el fin de la República y el comienzo del Imperio, en un parasol, una *societas iuris* que abrigaba al individuo con una serie de derechos que habían pasado a ser tan sólo un conjunto de garantías civiles y procesales. Se produce un tránsito, por lo tanto, del terreno genuinamente político al plano del derecho abstracto, meramente formal. Poco a poco irán perdiendo peso, hasta tener un carácter poco más que testimonial, aquellas asambleas populares que supuestamente hacían de gozne entre el ciudadano y el poder, que eran el aparente motor de un sistema, el de la República, en el que el *civis* disfrutaba, al menos sobre el papel, de la posibilidad de tener voz en los asuntos de dimensión política. Sin embargo,

²⁰ “Indudablemente, la mejor forma de constituirse una clientela por parte de un político romano ambicioso era la distribución de numerosos beneficios y recompensas, tanto a comunidades como a personajes individuales notables, conjuntamente con una propaganda muy bien orquestada. La concesión de la ciudadanía romana a los provinciales era un magnífico método de ganarse sus voluntades y convertirlos en clientes potenciales, recurso que fue ampliamente utilizado durante las guerras civiles” (Amelia, 2000, p. 98).

a partir de la llegada del Principado de Augusto en el año 27 a.C., comenzará gradualmente a hacerse realidad aquello que Justiniano ya expondrá cinco siglos después.

Sed et quod principi placuit, legis habet vigorem, cum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem concessit (Justiniano, *Dig. I. 1.2.6*).²¹

Este progresivo incremento del número de ciudadanos dentro del Imperio provocó un socavamiento tan profundo en la implicación directa de lo que suponía el *status civitatis* en su faceta pública que, realmente, nos hace pensar si sigue siendo correcto utilizar el mismo término de “ciudadano”. Aquí los datos resultan reveladores: el número de ciudadanos romanos en el 340 a.C. era de en torno a los 165.000, pasando a los cerca de 270.000 a principios de la segunda Guerra Púnica y llegando a los 395.000 cerca del 115 a.C., alcanzando con casi toda seguridad el millón de *cives* en torno al año 70 a.C.²² Con el fin de la República los procedimientos censitarios se ven modificados, pasando a incluirse a los ancianos, las mujeres y los niños, individuos que no tenían cabida mientras el censo tuvo como una de sus principales finalidades la de la ordenación militar de la ciudadanía. Así, hablamos de más de cuatro millones de ciudadanos en el 28 a.C., y de cerca de seis ya en el 47 d.C., cifra que, sin embargo, sigue siendo minoritaria en comparación con la cantidad real de habitantes del Imperio, que en aquel tiempo rondaba ya los cincuenta o sesenta millones (Nicolet, 1991). Pero no se trata sólo de una ampliación en el número, sino también y, sobre todo, en la extensión de territorio en el que se asientan estos ciudadanos. Es decir, ya de por sí, y tal y como trataremos de ir desarrollando más adelante, el propio hecho de que la inmensa mayoría de los ciudadanos no tuviese siquiera posibilidad física de ejercer su derecho a voto en las asambleas (*ius suffragi*)²³ ya devenía en un claro decaimiento de su, siempre teórico, poder de influenciar los asuntos públicos.

Esta situación tendría su culminación en el año 212 d.C. con la sanción de la conocida como *Constitutio Antoniniana*: un edicto del emperador Antonio Caracalla (188 d.C. – 217 d.C.) por medio del cual se concedía la ciudadanía romana a todos los

²¹ “Aquel que llegaba a emperador con el favor del ejército gozaba de todo el poder del pueblo romano, cedido de una vez y para siempre por medio de la Ley Regia” (Resina, 2012, p. 343).

²² Hasta este momento, los únicos contabilizados en el censo eran aquellos adultos varones con posibilidad para ser movilizados en caso de necesidad.

²³ Hay que tener en cuenta la importancia decisiva de que el voto se debiese llevar a cabo, de forma personal, en la propia *urbs*.

habitantes del Imperio.²⁴ Así lo hace ver el *Digesto* haciéndose eco de un comentario de Ulpiano (170 d.C. – 228 d.C.), jurista romano de origen fenicio contemporáneo al propio Caracalla:

In orbe Romano qui sunt ex constitutione imperatoris Antonini ciues
Romani effecti sunt (Justiniano, *Dig.* I, 5, 17).

Los habitantes del territorio bajo el poder de Roma y los ciudadanos romanos volvían a aparejarse, cuestión que no sucedía desde el momento de los orígenes más remotos de la propia ciudad. Sin entrar en las razones que se escondían detrás de esta decisión, las cuales, probablemente, y siguiendo a Dion Casio, tal vez escondiesen tan sólo una medida de tipo fiscal con la intención soterrada de un puro aumento en la recaudación de impuestos;²⁵ o quizá, y en otra perspectiva, de un intento de nivelación social a favor de campesinos y militares y en contra del estamento senatorial; lo que parece cierto es que la *Constitutio Antoniniana* supuso

el final de un proceso lineal, natural y gradual que partía de una integración, configurada ya con anterioridad, entre ciudadanos romanos y provinciales, que llevó a la conformación de un sólo cuerpo político y jurídico, produciéndose la transformación del organismo político cívico en otro más unitario y sobre todo universal, con lo que ya no había diferencias entre ciudadanos [*ciues*] y extranjeros [*peregrini*] (Fernández y González, 2010, p. 167).

En la cabeza de Caracalla parece resonar de fondo una derivación de aquella idea ciceroniana de Roma vista como la *patria communis*,²⁶ como imbricación racial, una cierta “barbarización” general del Imperio a través de la difusión masiva del estatuto de ciudadanía. Ahora bien, esta desbordante agregación de ciudadanos va provocando, a su vez, un vaciado de contenido público, como decíamos antes, en el propio armazón de derechos que sujetaba la idea misma del *civis*. Así, la ciudadanía

²⁴ A excepción de una pequeña minoría de *dediticii*, es decir, aquellos bárbaros que fueron derrotados y subyugados en las zonas limítrofes, y que, posteriormente, fueron incorporados al mundo romano en condición de *libertini*. En este sentido, no se les puede considerar ni como ciudadanos romanos, ni tampoco como latinos, pese a que compartían el estatuto jurídico de estos últimos.

²⁵ En este sentido, y siguiendo a Domingo Plácido, la referencia de Dion Casio a la finalidad impositiva de la *Constitutio Antoniniana*, la cual se llevaría a término a través del gravamen sobre las sucesiones, que sólo afectaba a los ciudadanos romanos. En esta línea, cabría decir que esta argumentación pretendía, en cierto modo, buscar el desprestigio del emperador por parte de la alta sociedad romana, la más afectada por esta nueva situación tributaria, y a la que pertenecía el propio Dion Casio. Según Plácido, el conocido como edicto de Caracalla, encaja mejor con la realidad del momento que atravesaba el Imperio, obedeciendo a un intento de unificación, así como a la necesidad de una simplificación de carácter administrativo (Kovaliov, 2011, p. 718),

²⁶ Al respecto, es interesante observar como tanto Calistrato como Modestino, ambos juristas contemporáneos a Caracalla, repiten en sus escritos la fórmula “*Roma communis nostra patria est*” (Justiniano, *Dig.* 50.1.33), la cual sería un buen reflejo de la conciencia de la época respecto a la situación política del Imperio tras la sanción de la *Constitutio Antoniniana*.

pasa a convertirse en el plano político en algo meramente nominal, un atributo compartido por aquellos que habitan dentro de unos determinados límites territoriales, pero que no deja de ser poco más que un compendio de derechos de naturaleza privada. Para un ciudadano romano del siglo III d.C., la esfera pública está dominada por la figura del emperador, auténtico Señor del mundo –por utilizar la expresión hegeliana en el capítulo VI de la *Fenomenología del espíritu*– que domina abstractamente sobre un conjunto de ciudadanos atomizados, reducidos a meros puntos formales.²⁷ Con una relación de poder de una verticalidad tan pronunciada como ya era patente en el momento del edicto de Caracalla, deja de tener razón de ser la noción misma de “ciudadano”, para pasar a una mejor definición en términos de “súbdito”.²⁸

En esta nueva condición, e imposibilitado de formar parte de manera efectiva en cualquier proceso de toma de decisiones políticas, el súbdito de Roma se ve obligado a buscar alternativas, nuevos caminos para focalizar sus intereses sociales, pero ahora desde una posición atomizada, desde su propio interés personal.²⁹ Los dos elementos que caracterizaban, según Cicerón, a la *res publica*, es decir, de un lado el *iuris consensus* y, de otro, la *utilitatio communione*, han dejado de tener sentido alguno. Al ser el emperador aquel que, desde una situación de oposición respecto de la *societas*, se encarga de forma efectiva de velar por el bien común, la oportunidad de dirimir acerca del marco jurídico colectivo carece ya de sentido alguno, su perspectiva se diluye, y el individuo empieza a vivir su vida buscando la utilidad personal anclada en el mantenimiento de sus derechos privados. Así, de este modo, como hemos mostrado, el

²⁷ “Este señor del mundo se es a sí, de esta manera, la persona absoluta que abarca dentro de sí a la vez todo lo que es ahí, para cuya conciencia no existe ningún espíritu más alto” (Hegel, 2010, p. 571). Para un análisis de la figura hegeliana del *Herr der Welt*, en conexión con otras *Gestalten* vinculadas a la *Romanitas* en la “intra-historia” implícita en la *Fenomenología del espíritu*, Rocco Lozano, V., (2011) *Il fondo romano-giuridico della storia nella Fenomenologia*. En Rocco, V., Sgarbi, M., *Diritto e storia in Kant e Hegel*. Trento: Verifiche. Así como el capítulo final de Rocco, V. (2012) *La vieja Roma en el joven Hegel*. Madrid: Abada.

²⁸ Resulta de interés, a la hora de acercarse al contexto de la Revolución Francesa, la entrada “súbdito” que Jaucourt escribirá en la *Encyclopédie*: “Denominamos súbditos a todos los miembros del Estado, por oposición al soberano, ya esté la autoridad soberana diferida a un sólo hombre, como en una monarquía, o a una multitud de hombres reunidos, como en una república: así incluso el primer magistrado de esa república es un súbdito del Estado.” En este sentido, la idea de “oposición” expuesta en la definición resulta muy sugestiva en tanto que elemento explicativo de las relaciones de poder en un contexto político como el que se irá creando tanto con el fin de la República, como en el marco de la degeneración del marco político revolucionario francés.

²⁹ “En cuanto que es esta continuidad, él [el señor del mundo] es la esencia y el contenido de su formalismo; pero es el contenido extraño a ellas, las personas, y la esencia hostil que más bien cancela precisamente aquello que para ellas vale como su esencia: el ser-para-sí vacío de contenido; - y en cuanto continuidad de su personalidad, precisamente la destruye. La personalidad jurídica, entonces, en tanto que un contenido que le es extraño se hace valer dentro de ella –y se hace valer dentro de las personas porque es su realidad–, hace más bien la experiencia de su insustancialidad” (Hegel, 2004, p. 573).

paso de la República al Imperio, lleva consigo, a su vez, aparejado el paso de la condición de ciudadano a la de súbdito.

2.3. Los derechos del ciudadano: el bifrontismo público y privado

Hasta el momento hemos visto, por un lado, los modos de adquisición de la ciudadanía, lo cual nos ayudará a estructurar de forma jurídica el propio concepto; y, por otro, el empleo, por parte de Roma, de la concesión de ésta como herramienta para el fortalecimiento de su dominio en el exterior. Ligado a esto último, observamos cómo la culminación de aquel proceso acabó generando, como una de sus consecuencias, el progresivo ahuecamiento de la idea misma de ciudadano, hasta tal punto que se dará paso a una nueva personalidad individual: la de súbdito. Pasaremos a ver ahora, y para completar el mapa jurídico del *civis*, la composición del orden de derechos específicos, tanto públicos como privados, que integran el *status civitatis*. Seguidamente, continuaremos ahondando en el análisis de la nueva disposición de dominio que trae consigo la llegada del Imperio, desembocando en una primacía completa del derecho privado sobre el público, el cual quedará reducido prácticamente a la nada, evaporado ante la figura omnipotente del emperador.

Descubrimos ya, como acabamos de decir, una significativa división entre derechos de carácter público-político (*iura publica*) y derechos de tipo privado (*iura privata*).

Así, y a modo de enumeración, diremos que dentro del canon de derechos públicos encontramos: a) derecho de sufragio (*ius suffragii*), b) derecho a ser elegido magistrado (*ius honorum*), c) derecho a participar en el servicio militar (*ius militiae*), d) derecho a participar en el culto público (*ius sacrum*), e) derecho a desempeñar magistraturas religiosas (*ius sacerdotum*), f) derecho a participar del reparto de tierras públicas mediante el pago de una renta (*ius occupandi agrum publicum*), g) el derecho a cambiar de ciudadanía (*ius mutandi civitatis*), h) derecho a trasladarse a otros lugares en los que poder fijar su residencia (*ius migrandi*), i) derecho de apelar al pueblo en caso de condena a muerte o, en menos medida, en circunstancias de arresto o multa (*ius provocationis ad populum*), y j) derecho a optar por el exilio como opción de permuta de pena (*ius exilii*).

Asimismo, dentro del orden privado, encontramos los siguientes: a) el derecho a ser sujeto pasivo o activo en relaciones contractuales, como transmisor o adquirente de una propiedad civil (*ius commercii*), b) derecho a constituir un matrimonio romano y a formar una familia acorde al mismo (*ius connubii*), c) derecho tanto de poder realizar testamento como de ser nombrado heredero o legatario (*ius testamenti factio*), d) derecho de ser promotor de acciones de derecho civil romano (*ius actionis*), y e) el derecho a ostentar un nombre de composición romana (*ius nomine*).

Estos derechos estaban en posesión, con algunas variaciones a lo largo de los siglos, de todos aquellos ciudadanos *optima iure*. Ahora bien, y siguiendo con lo dicho en el punto anterior, donde hemos tratado de ver como la progresiva ampliación del número de ciudadanos, los cuales ocupaban cada vez un espacio más distante dentro de las fronteras de Roma, fue provocando una paulatina desvinculación de la esfera política por parte de estos; ahora veremos cómo esta pretendida iniciativa de participar de manera efectiva en la administración de la *res publica* irá siendo absorbida por una nueva figura, la del emperador. Esto tuvo, como uno de sus resultados, el gradual desvanecimiento de un pensamiento que acompañó a la ciudadanía romana desde su origen, a saber: el de contraprestación, el de la asunción de responsabilidades ante las necesidades que pudiesen surgir en la comunidad. Para el ciudadano romano, lo que podríamos considerar un espíritu cívico era algo natural, inculcado por la familia durante la infancia. En ocasiones estaba profundamente imbuido de un halo de resignación ante las dificultades, pero la mayor parte de las veces, al menos hasta el final de la República, se caracterizaba por la disposición a dar respuesta a la llamada de la propia *urbs* benefactora y provisor de una supuesta vida mejor. Las herramientas de retribución pasaban, básicamente, por su contribución militar, la financiación de la ciudad y, sobre todo, por la deliberación política y la oportunidad del ejercicio efectivo de alguna magistratura (Nicolet, 1991). Ahora bien, como consecuencia del nuevo sistema de gobierno que llegará con el Imperio, el *civis* dejará incluso de tener los medios para salir en auxilio de su comunidad y, sucesivamente, pasará a escuchar con mayor atención sus propios intereses privados. Así, la pérdida de importancia de derechos de carácter público como el *ius suffragi* o el *ius militae*, los cuales dejarán de tener sentido en el nuevo contexto de Roma, estará en relación con la mayor relevancia que se le irá atribuyendo por parte de los particulares al derecho privado en general.

Poco a poco el ciudadano romano irá adquiriendo un nuevo rol. Sin el estímulo anímico de formar parte de una minoría privilegiada dentro de un conjunto mayor de habitantes del Imperio, ya que la igualación de las particularidades en oposición a la individualidad del emperador será una de las principales características del *Principatus* primero y el *Dominatus* después, el *civis* se verá abocado al abandono de su inquietud acerca de la comunidad, viéndose aplanado, sin remedio, por el peso de una nueva estructura política que se fraguará, fundamentalmente, en oposición a él mismo. Desde la nueva situación ocupada por el emperador, en el vértice de poder de una sociedad fuertemente jerarquizada, éste podrá recoger para sí toda la vocación pública de la ciudadanía, prensando su contenido en su propia figura, la cual quedará completa, siempre y cuando, la de aquella quede vaciada de contenido, reducida a un mero esqueleto formal. En una especie de juego de suma cero, en el que lo que se anula de una posición recae inevitablemente en la otra, el cuerpo del emperador necesitará del continuo evacuado de la dimensión política de la ciudadanía para mantenerse erigido en su propia condición.

Históricamente esta situación empezará a cobrar forma con la aparición como caudillo militar de César (100 a.C. – 44 a.C.) y su posterior toma del poder de Roma. Su solidificación, en cambio, llegará sobre todo desde que su hijo adoptivo, Octavio (63 a.C. – 14 d.C.), llegue al poder tras vencer a Antonio en Accio en el 31 a.C., convirtiéndose seguidamente en emperador. Será precisamente a Augusto a quien se le puede considerar, en justicia, el primero en reunir en su persona los dos elementos que configurarán, en adelante, el esqueleto del Imperio. Así, tanto el carisma, por un lado, como la legitimación en base al orden tradicional, por otro, serán condición para dar forma completa a la nueva imagen de emperador.³⁰ Sobre el cadáver de una República incapaz de hacer frente a la nueva coyuntura política, fruto, en gran medida, de su insolvencia a la hora de adaptarse institucionalmente a ese mismo contexto,³¹ el nuevo

³⁰ Para seguir esta argumentación Rocco Lozano, V. (2010). *La Farsalia: Una teoría del imperium*. En Duque, F. y Rocco, V., (eds.), *Filosofía del Imperio*. Madrid: Abada. La teoría del *ductus* y de la *legalitas* como elementos articuladores de la legitimación imperial romana en el tiempo de Augusto se encuentran en la importante obra de De Francisci, P. (1970). *Arcana Imperii*, Roma: M. Bulzoni editore.

³¹ Unido al anquilosamiento institucional, se contempla como una de las razones fundamentales del paso de un sistema a otro, las propias conquistas territoriales y el afán que de ellas se derivaba. En esta línea, siguiendo a Homo: “Personal government was the result of distant causes and deep-seated necessities. They may all be summed up in one word – the conquest. A time came when Rome, the city which, by a unique destiny, had conquered a world, had to choose between maintaining her traditional institutions and keeping her empire. It was one of those problems before which peoples never hesitate; on the day when the question was asked – and that was early- the Republic was doomed and the constitutional crisis had

emperador no encontrará mayores dificultades que el ostentar el control efectivo del ejército para atraer hacia sí todas las magistraturas políticas. Será tribuno, será censor, será cónsul, pero éstos serán cargos que no tendrán ya más que un sentido nominal, al igual que ocurrirá con las asambleas populares, supuestos bastiones de la *res publica*, pero que ahora dejarán de tener sentido alguno. En este gobierno en el que una singularidad, un individuo universal se nutre de la oposición del resto de la comunidad para afianzar su dominio, la idea de ciudadanía no tiene ya ningún espacio, e irá quedando poco a poco asfixiada.

Es preciso recordar que, a pesar de su nefasta consecuencia para la noción republicana de ciudadanía, este paso de la República al Imperio será visto, por autores como Tácito, como un acontecimiento que, aunque funesto en muchos sentidos, resultará necesario, inevitable, para conseguir una estabilidad y una paz que habían faltado en Roma durante casi un siglo.

Después de que se combatió en Accio y el interés de la paz exigió que todo el poder se concentrase en un sólo hombre, desaparecieron aquellos grandes talentos; al propio tiempo, la verdad se vio quebrantada de varias maneras: primero por ignorancia de la cosa pública como si de ajena se tratara, luego por ansia de agradar o, por el contrario, por odio hacia los dominadores. Así, ni unos ni otros –ya por adversos, ya por favorables– mostraron consideración alguna por la posteridad (Tácito, *Ann*, I, 1).

La figura que irá tomando cuerpo, como decíamos más arriba, será la del súbdito del Imperio: alguien que en su balanza de derechos no tiene ya ninguna posibilidad de participación en la esfera pública, externa, y que se volverá por ello progresivamente hacia sí mismo, hacia su interioridad (lo que explica la proliferación de cultos y sectas contemporánea al advenimiento del *Principado*), abriendo paso a un nuevo espacio político del que será ya sólo un instrumento, no una parte fundante. El panorama se presenta del siguiente modo: una masa agregada de individuos volcados en la satisfacción de su interés privado frente a un particular cuya voluntad rige, encauza y domina el acontecer de toda la vida pública. Un emperador en oposición a sus súbditos. En palabras de Hegel:

La voluntad de los demás no es nunca un límite para la voluntad del Emperador, de suerte que la relación de voluntad a voluntad es más bien la de una dominación y una servidumbre ilimitadas. Hasta este

potentially begun. But such complete changes take a long time, and, though the development was inevitable, the solution was only reached after a century of civil war” (Homo, 1996, p. 220).

punto saben los hombres que sobre la tierra conocida no hay más voluntad que la voluntad del Emperador. (Hegel, 2004, p. 539).

El súbdito, en esta coyuntura, se volvió, inevitablemente, hacia su propia individualidad, dejando de mostrar interés alguno por aquello común. Esto trajo consigo una ruptura definitiva en la conciencia de la propia ciudad, la cual, desalojada de ciudadanos, era sólo un recipiente vacío donde los egos individuales podían eclosionar sin medida. Rota esta ligazón entre *cives* y *res publica*, se inaugura un nuevo tiempo de sumisión y dominio, en el que las relaciones entre los particulares sólo aparecerán en el marco del derecho privado.

[...] Todos, salvo el monarca, son súbditos, personas abstractas, que sólo tienen relaciones jurídicas. El conjunto es algo sin espíritu, una apariencia sin esencia, un cadáver en que hay mucho movimiento, pero movimiento de gusanos. Se han desatado todas las potencias del interés privado, la codicia, y todos los vicios (Hegel, 2004, p. 542).

Así pues, podemos decir que la ciudadanía como tal se desvanece con la llegada del Imperio. De un lado, el incremento del número de *cives* hace perder una referencia, una ligazón espacial, por muy leve que esta pudiese ser, entre el propio individuo y la *urbs*. El ciudadano pierde la perspectiva deliberativa tanto en el marco jurídico como en el sentido de la utilidad común, los dos pilares definitorios del concepto de *res publica* para Cicerón. Por otro lado, y como acabamos de ver, la nueva estructura de gobierno que empieza a surgir desde finales del siglo I a.C., es tal que acaba por postrar ante sí toda voluntad particular, dejando sin espacio cualquier tipo de desarrollo político de iniciativa individual. El emperador, como dirá el propio Hegel, aglutinará todas estas voluntades en sí mismo, y dejará frente él a un conjunto de personas privadas que, aunque iguales entre sí, serán, en el espacio público, meros despojos políticos.

Y en este enorme Imperio hay un individuo que lo resume todo en sí. Los demás individuos se hallan frente a este uno como personas privadas, como infinita masa de átomos. Los individuos eran completamente iguales (la esclavitud constituía sólo una pequeña diferencia) y carecían de todo aquello político. [...] El cuerpo vivo del Estado y el carácter romano, que alentaba en él como alma, quedan reducidos ahora a los miembros dispersos y muertos del derecho privado. [...] Esta es ahora la situación de la vida romana: ya no vemos un cuerpo político, sino un señor y muchas personas privadas. El cuerpo político es un cadáver en putrefacción, lleno de apestosos gusanos; y estos gusanos son las personas privadas (Hegel, 2004, pp. 540-541).

2.4. El censo: un lugar para cada ciudadano

Llegados a este punto, y para intentar cerrar el análisis de la idea de ciudadanía, trataremos de acercarnos, aunque con brevedad, a la institución del censo, indispensable de todo punto para entender la dimensión política y jurídica del *civis* romano.

Lo primero que podemos decir acerca del *census* es que es precisamente la inscripción en él lo que le da carta de naturaleza a la condición de ciudadanía. Así, de un lado, el censo constituye una enumeración completa de los ciudadanos,³² igualándolos en tanto que a su propia condición de poseedores de un derecho común a todos, al modo de un censo moderno. Pero, ahora bien, de otro lado –y esta es la particularidad del censo romano– el inventario se desarrolla a partir de una categorización de carácter jerárquico, creando una diferenciación interna que genera desigualdades de hecho dentro de la propia comunidad.³³

El censo constituye un sistema de doble efecto. De una parte, unifica a toda la población ciudadana en tanto que miembros de una *societas* regida por un derecho privado igual para todos: un *ius civile* como *aequum ius*.³⁴ Los ciudadanos de Roma podrán, así, regular sus relaciones personales, comerciales, familiares o de herencia, bajo un mismo marco jurídico compartido. Sin embargo, el propio *census* también se encargaba de contabilizar de forma individual las propiedades de cada uno, a fin de poder establecer un sistema que repartiese entre cada cual las cargas aparejadas a la pertenencia a una comunidad de la forma más equitativa posible. De este modo, con la regulación de los inconvenientes y las obligaciones de las prácticas públicas de la ciudadanía –principalmente militares, fiscales y políticas–, se encontraba el equilibrio respecto de las mejores o peores condiciones de vida en orden a la riqueza de cada

³² A este respecto parece relevante dar cuenta de que este proceso de registro era llevado a cabo en la propia ciudad de Roma, al menos hasta las guerras sociales. Esto provocaba una importante movilización de todos aquellos ciudadanos que habitaban en el *ager romanus* y que, bajo fuertes sanciones por incumplimiento, debían ir pasando ante el censor, uno por uno, tribu por tribu, en un sumario que se dilataba durante dieciocho meses, al orden de un millar de *cives* inscritos por día (Nicolet, 1988, p. 51).

³³ “They were egalitarian because their effect was to define a personal status (the *civitas romana*) which was juridically complete [...] But the system was also hierarchical in that outside the relatively narrow sphere of private law they extended, as in concentric circles, the various forms of participation in public affair such as religion, finance, the army and politics in the stricter sense. [...] In this way, Roman citizenship, combined legal equality with social and political inequality, and the complex of operation known as the *census* was designed to archive this double result as rationally as possible” (Nicolet, 1988, p. 49).

³⁴ El cuál será la idea básica que se buscará expresar en las Leyes de las XII Tablas del año 451 a.C.

individuo censado.³⁵ Esto último era visto como un cortafuegos ante la posible incontinencia de aquellos que, por ver demasiado tensada la cuerda de las cargas comunitarias, pudieran plantearse la posibilidad de ruptura de la *societas*.

Para encontrar el origen de este sistema deberemos retroceder hasta el periodo monárquico de Roma. Servio Tulio (578 a.C. – 534 a.C.), sexto rey de Roma, fue, según el relato de Tito Livio, aquel que le dio origen.

[Servio Tulio] Aborda, a continuación, la más trascendental con mucho de las tareas pacíficas: así como Numa había sido el fundador de las instituciones religiosas, Servio adquirió renombre para la posteridad al establecer la división de todos los ciudadanos en clases, gracias a las cuales hay una diferencia entre los diversos grados de rango y de fortuna. En efecto, estableció el censo –institución de enorme utilidad para la futura magnitud de tan gran imperio– a partir del cual, las cargas militares y civiles se repartían no a tanto por individuo, sino según la capacidad económica. Con base en el censo pudo fijar las clases y las centurias, ordenamiento este brillante tanto desde la óptica militar como civil (Tito Livio, I, 42, 4-5).

Este ordenamiento en centurias al que hace referencia el texto será fundamental a la hora de comprender el funcionamiento de Roma en todas sus esferas sociales. El propio Tito Livio explica su contenido, así como la disposición de los contrapesos entre cargas y privilegios dentro del núcleo de ciudadanos.³⁶

Con los que tenían una renta de cien mil ases o más formó ochenta centurias: cuarenta de los de más edad y cuarenta de los más jóvenes,³⁷ el conjunto se denominó primera clase. Los de más edad tenían por misión la defensa de la ciudad; los más jóvenes, las guerras exteriores. [...] Agregó a esta clase dos centurias de obreros que cumplían el servicio militar sin llevar armas; tenían como misión el transporte de las máquinas de guerra. La segunda clase abarcaba de cien mil a setenta y cinco mil ases de renta, y de ella se inscribieron veinte centurias, tanto de mayores como de más jóvenes. [...] Fijó la

³⁵ Siguiendo aquí a Mommsen, hay que advertir de la importancia capital de la reforma llevada a cabo por el censor Apio Claudio (340 d.C. – 273 d.C.) en el 312 a.C. Éste, sin previa consulta al Senado, introdujo por primera vez a ciudadanos no propietarios en las listas del censo, clasificándolos de modo aleatorio en las tribus y ordenándolos en las centurias correspondientes según su riqueza. Así, será sólo a partir de ese año cuando se empezará el cálculo del censo en términos de fortuna, y no de tierras (Mommsen, 2003, p. 326).

³⁶ A este respecto se pueden advertir algunas dudas de carácter histórico, como la que expone Martínez-Pinna: “Es comúnmente admitido que la tradición ha vinculado a Servio un esquema que sólo se corresponde con las circunstancias existentes en época mediorepublicana, y más en concreto en el siglo IV. Pero en realidad es posible que se superpongan distintas épocas, sin llegar a reflejar un momento histórico preciso: es decir, que la organización serviana, tal como se encuentra desarrollada en la tradición, con todos sus detalles, no haya existido nunca. Así podría deducirse, por ejemplo, del hecho de que las cifras del censo estaban estipuladas según el sistema del *aes sextantarius*, resultado de una reforma monetaria de finales del siglo III, época que no coincide con la del armamento requerido a cada una de las clases. Incluso se podría pensar en tres momentos históricos diferentes, que se corresponderían respectivamente con las cifras del censo, el cuadro político definido por las 193 centurias, y el armamento característico de cada una de las clases” (Martínez-Pinna, 2009, p. 86)

³⁷ *Juniores*, comprendidos entre los 17 y los 45 años, y *seniores*, entre los 45 y los 60.

renta de la tercera clase en cincuenta mil, el mismo número de centurias y con la misma diferenciación por edades que la clase anterior. [...] Renta de la cuarta clase: veinticinco mil ases; el número de centurias: el mismo. [...] La quinta clase era más numerosa; estaba integrada por treinta centurias [...] entre estos estaban censados también los corneteros y trompeteros, repartidos en dos centurias. La renta de esta clase era de once mil ases. La renta inferior a esta comprendía la población restante, con ella se formó una sola centuria, exenta del servicio militar. Armada y distribuida de este modo la infantería, inscribió doce centurias de caballeros de entre los ciudadanos principales, formó, además, otras seis centurias de las tres creadas por Rómulo,³⁸ con los mismos nombres que se les había dado al tomar los augurios. (Tito Livio, I, 43, 1-9).

El censo se llevaba a cabo cada cinco años,³⁹ dispuesto por dos censores colegiados que ejercían su cargo por un periodo de dieciocho meses.⁴⁰ Esta figura, dada la capacidad de arbitrio de la que dispondrá, y de su papel determinante para la configuración del sistema político, devendrá, con el paso del tiempo, en una de las más altas magistraturas dentro de la Roma republicana.⁴¹ La creación de ésta parece fundamentarse en el intento de aligerar las funciones que tanto pretores como cónsules tenían atribuidas en los primeros momentos de la República.⁴² El origen de esta magistratura como tal se suele establecer, asimismo, en el año 443 a. C., llegando su utilidad práctica hasta el 22 a.C., momento en el cual Octavio Augusto asumirá, por sí mismo, el cargo de censor. La elección de estos se hacía por medio de votación en los comicios por centurias (*comitia centuriata*), y a iniciativa del Senado (*decretum senatus*). En este sentido, y a través de la *Lex de potestate censoria* del 434 a.C., los únicos que podrán tener acceso al puesto de censor serán aquellos que anteriormente hayan ostentado el cargo, o bien de cónsul, o bien de dictador, los cuales detentarán una capacidad general para intervenir no sólo en cuestiones de gestión de la ciudad, tales como la organización del cobro de impuestos o la atención a las finanzas en general;

³⁸ Acorde a las tres tribus primigenias. Según relata Marco Terencio Varrón (116 a.C. – 27 a.C.) en su *Lingua Latina* “Ager romanus primus divisus in partis tris, a quo tribus appellata Titiensium, Ramnium, Lucerum” (Varrón, *L.L.* 5, 55).

³⁹ A este respecto puede resultar llamativo y, al mismo tiempo, denota el especial carácter ceremonial que acababa imbuyendo a todo este tipo de actividades, el hecho de que, a la finalización del censo, se llevase a cabo un ritual religioso de purificación denominado *lustratio*, consistente en el sacrificio a los dioses de un cerdo, una oveja y un toro (*suovetaurilia*). De aquí es de donde deriva la acepción actual de “lustrar”, como medida temporal que ocupa cinco años (el margen entre un censo y otro), así como el verbo “lustrar”, relativo a la limpieza (Fernández, 2006, p. 120).

⁴⁰ Estipulado por la *Lex Aemilia* del 434 a.C.

⁴¹ Hasta tal punto que, desde el 312 a.C., a través de un plebiscito Ovinio, se les faculta para ser quienes puedan designar (*lectio senatus*), o destituir (*senatu movere*), a los miembros del Senado por faltas de moralidad o indignidad ante el orden establecido. (Viñas, 2010, p. 153).

⁴² “En consecuencia, su origen no radica tanto en el interés patricio por incrementar y controlar un mayor número de magistraturas, cuanto en la aplicación del principio de división del trabajo y la consiguiente necesidad de crear magistrados para ejecutar funciones con relevancia creciente” (Viñas, 2010, p. 151).

sino que, a su vez, tendrán la atribución de velar por el cumplimiento de una conducta acorde a las tradiciones de mayor raigambre (*mores maiorum*). A través de anotaciones en el propio censo (*nota censoria*), éstos, además del patrimonio, la edad y el lugar de nacimiento de cada cual –datos que servirán tanto para la confección y ordenación del ejército, para la distribución de las cargas fiscales, como para la disposición de los cuerpos de electores que votarán en las diferentes asambleas populares–, podrán inscribir alguna calificación de carácter moral, tales como el abuso del divorcio o la inobservancia de la disciplina militar.

En definitiva, la institución del censo iba mucho más allá de ser un mero listado, proponiendo una ordenación exhaustiva de la *civitas romana* en distintos ámbitos, incluso el moral, como acabamos de ver, a fin de aliviar posibles tensiones internas. De este modo, siguiendo este sistema compensatorio basado en el principio de igualdad geométrica,⁴³ para las clases más bajas, las cuales disponían de un patrimonio exiguo, existía la exención casi total de impuestos; pero, a cambio, dado el sistema de votación de los comicios por centurias, por ejemplo, y al cual haremos referencia más adelante, se les impedía tener una participación efectiva en los asuntos políticos. Algo similar ocurría en el ámbito militar, el cual revestía sin duda la mayor importancia dentro del sistema romano. Hay que recordar aquí que el ejército romano, hasta mitad del siglo II a.C., es reclutado de entre la ciudadanía, de forma anual, y para combatir en una campaña concreta, siendo por lo general –y hasta la guerra contra Aníbal– los más ricos los que participaban en estas acciones militares.⁴⁴ El soldado no recibía, en efecto, un salario como tal, sino una especie de indemnización que era sufragada por todos los ciudadanos que eran movilizables. Ahora bien, la propia expansión territorial de Roma tendrá también consecuencias en esta forma de entender el ejército: al ir alejándose la guerra de las fronteras de la propia *urbs*, con campañas cada vez más enconadas en

⁴³ “The census regime [...] was thought to represent a more perfect and beneficial equality than the simple “arithmetical” type to be found in some extreme democracies. By way of distinction, the census type of equality was called by philosophers “geometrical” or “proportional”, meaning the each individual rights and duties conformed, so to speak, a constant ratio” (Nicolet, 1988, p. 58).

⁴⁴ El inicio de la Segunda Guerra Púnica en el 218 a.C., en el momento en el que Aníbal pone cerco a Sagunto y la ciudad pide socorro a sus aliados romanos, da pie, a su vez, a un nuevo modo de campañas militares. En estas, la dureza y la lejanía supondrán una novedad que, poco a poco, irá convirtiéndose en el modelo habitual de conflicto. Pese a ello, la catástrofe demográfica que supuso esta campaña será extrema: el 13 por ciento de la población total será movilizada, y el número de bajas alcanzará el 20 por ciento de los varones en edad adulta. Tras este desastre, y advirtiendo que el mayor número de bajas se habían producido entre las clases más adineradas de la ciudad, las autoridades romanas se vieron en la necesidad de rebajar los parámetros patrimoniales del censo a fin de conseguir una ampliación del umbral de reclutamiento. (Nicolet, 1991, p. 44).

espacios lejanos y durante un mayor periodo de tiempo, comenzarán a aparecer, inevitablemente, “ejércitos permanentes” que se irán repartiendo por lugares como Hispania o África. Estos reclutamientos representarán ya una carga demasiado elevada, y por tanto, se deberá recurrir a la búsqueda de voluntarios, los cuales verán ya la guerra como una oportunidad de negocio, como algo potencialmente “rentable”. Para compensar esta circunstancia –y aquí es donde se puede apreciar, por ejemplo, la labor organizativa del censo también como motor de la expansión de Roma– comienza un proceso de disminución de los márgenes patrimoniales de las clases inferiores, a fin de “proletarizar” (es decir, de llenar de *proletarii*, los que tenían a su descendencia como único patrimonio, y que, por ello, ocupaba el escalafón más bajo dentro del sistema) el ejército. Para que resultase, pues, más atractiva la posibilidad de participar en la guerra, se estableció un procedimiento de recompensas complementario a la soldada: se instauró, pues, por un lado, la distribución individual del botín de guerra; y, por otro, la repartición de tierras entre los soldados más veteranos. Este proceder se mantuvo vigente durante casi un siglo, desde el 103 a.C. hasta el 13 a.C., momento en el que Octavio Augusto, después de comprobar lo inseguro y problemático que resultaba este método,⁴⁵ decidió ponerle fin y sustituir las donaciones de tierra por un pago en dinero.

El censo resultaba así la institución básica sobre la que giraba la vida práctica del ciudadano durante la República: de un lado, era la base sobre la que se articulaba el ejército; de otro, regulaba las cargas tributarias de cada uno de los ciudadanos; y, por último, suponía la plataforma sobre la que se establecerían, como veremos más abajo, las asambleas populares (Fernández, 2006). Todo ello aunado por una idea de contraprestación y equilibrio de beneficios y cargas entre las clases más acomodadas y aquellas con una menor fortuna.⁴⁶

Hasta aquí se ha abordado la cuestión de la ciudadanía romana intentando circunscribirla a unos parámetros adecuados para su correcta comprensión. En primer

⁴⁵ “El stock de tierras públicas disponibles, por una parte, disminuía; por otro lado, el Senado, a menudo hacia fracasar las pretensiones de los generales para sus soldados o las hacían esperar durante mucho tiempo. De ahí una de las consecuencias, si no uno de los objetivos, de las guerras civiles: conseguir tierras (las de los vencidos muertos, exiliados o despojados) para distribuir las a los soldados (y a los amigos) de los vencedores” (Nicolet, 1991, p. 46).

⁴⁶ “The rich enjoyed more “honours”, i.e. they had a virtual monopoly of high office and even of decision-taking in public assemblies, but equally, they had more duties, being more often called on to serve the state either financially or in person [...] The poor were exempted from the principal obligations of public services, and it was only right that in compensation they were virtually excluded from political influence by the finely calculated voting system of the *comitia centuriata*” (Nicolet, 1988, p. 58).

lugar, considerándola como una idea de carácter jurídico-político, alejada de cualquier vinculación con la etnicidad o el territorio. En segundo lugar, tratando de acercarnos a los modos en los que un individuo podía acceder a tal condición, para advertir, seguidamente, cómo la propia concesión del *status civitatis* romano podía ser empleada, por parte de la misma Roma, como un instrumento de consolidación de dominio sobre los pueblos que iba conquistando a lo largo de su expansión militar. En tercer lugar, se ha propuesto una aproximación al bagaje de derechos, tanto públicos, como privados, que tal condición trae implícitamente consigo. Por último, se ha propuesto una visión del censo romano como el medio a través del cual se intentaba ordenar de forma equilibrada, en las distintas dimensiones del orden social, al conjunto de *cives* romanos, atendiendo esencialmente a sus características personales.

Asimismo, de modo transversal, se ha ido planteando la tesis de que el paso del sistema de gobierno republicano al imperial, acarreaba también, respecto a lo que al papel del ciudadano se refiere, un cambio de rol sustancial. Hasta tal punto parece ser así, que incluso la propia idea de ciudadanía acaba por perder completamente su significación, viéndose sustituida por una nueva condición: la de súbdito. Por un lado, hay que tener en cuenta el hecho de la constante profusión en la concesión de la ciudadanía mediante el arbitrio de los gobernantes, lo cual va tomando forma en los primeros momentos de expansión de la República; este proceso acabará culminando, siglos después, con la igualación en la misma condición de *cives* de todos los habitantes del Imperio a través de la sanción de la *Constitutio Antoniniana*. Este proceso irá gradualmente vaciando de sentido al propio estatuto ciudadano, así como rompiendo las vías de acceso a unos medios de actuación pública que su propio marco jurídico aún pretendía contemplar. De otro lado, el nuevo escenario que trae consigo la llegada del Imperio generará un nuevo sistema político rotundamente jerárquico, en el que la figura del emperador se sitúa en oposición directa a la del resto de miembros de la comunidad. Éstos, despojados de su posibilidad de participación política debido a la carestía total de instrumentos para llevarla a término de forma efectiva, se verán obligados a recluirse en su propia interioridad, en una vida privada. En este sentido, el derecho privado se convierte en la única plataforma de apoyo para la convivencia, y el éxito en las empresas de orden particular en el principal fin del desarrollo personal. Toda la vocación pública, incomunicada con el exterior por falta de herramientas potenciadoras de hecho, va siendo atesorada por el emperador, el cual se establecerá como el único

polo de ejercicio del poder político. El nuevo terreno está ya dispuesto, y en él ya no tiene cabida una ciudadanía que funde y dirima acerca de la *res publica*; allí sólo encuentra hueco la dominación por parte de uno frente a un conjunto atomizado de súbditos.

Ahora bien, ¿realmente existieron durante el periodo republicano unos cauces políticos que permitieran positivamente la intervención de la ciudadanía en el tratamiento de los asuntos de interés público? A tratar de responder a esta pregunta es a lo que dedicaremos las páginas que siguen. Para ello, el primer paso a dar deberá ser el de lograr entender el complejo funcionamiento de las principales instituciones implicadas en los procesos de toma de decisión política.

3. Las instituciones políticas de la *res publica*: ¿vehículo o ficción popular?

3.1. El Senado o el poder tradicional

El Senado⁴⁷ fue seguramente la institución que mayor persistencia tuvo dentro del devenir histórico de la propia Roma, durante alrededor de catorce siglos. Sus orígenes se remontan al periodo monárquico, en el que los jefes de las distintas *gentes*⁴⁸ que integraban la incipiente ciudad, se reunían de forma periódica principalmente con un doble objetivo: en primer lugar, para realizar la labor de consejeros del Rey (el cual era nombrado de entre los propios *patres*) con el fin de ayudar al monarca en cualesquiera de las materias que requiriese; y, en segundo lugar, con el propósito de mantener el gobierno de la ciudad en el *impasse* temporal entre un reinado y otro (*interregnum*).⁴⁹

⁴⁷ El término proviene del latín *senex*, (viejo), haciendo referencia a la edad de aquellos jefes de familia que integraban, en aquella época, esta asamblea.

⁴⁸ Entendida como una colectividad suprafamiliar con conciencia de pertenencia a una misma categoría genérica, en tanto que agrupa a distintas familias en torno a un tronco común (Viñas, 2010, p. 47).

⁴⁹ Con el advenimiento de la República, el *interregnum* continuará siendo una de las funciones atribuidas al Senado, siendo la condición de monarca sustituida por la de cónsul.

En el momento de su nacimiento, el Senado se componía de cien personas, llegando a finales de la Monarquía, durante el reinado de Tarquinio el Soberbio (534 a.C. – 509 a.C.) a los trescientos miembros.⁵⁰

Con el paso a la República, el papel del Senado mutó sustancialmente. A pesar de que durante los primeros años del nuevo sistema político éste continuase estando bajo el control de la nobleza patricia (*patres maiorum gentium*),⁵¹ como una de las consecuencia derivadas del conflicto patricio-plebeyo que tuvo lugar en los primeros momentos de la incipiente República,⁵² y al cual haremos referencia más adelante, se faculta a los miembros de la *plebs*, a través de la posibilidad de ocupar cargos públicos, a formar parte integrante de la asamblea senatorial.⁵³

El Senado mantuvo, a pesar de ello, y apoyado en su *auctoritas*, una influencia trascendental en las decisiones concernientes a asuntos de interés público que se tomaban en el seno de la República durante sus primeros años. Pese a que la *potestas*, la iniciativa política, recaía sobre aquellos que ejercían efectivamente las magistraturas, éstos no se desvinculaban de los dictámenes emitidos por el propio Senado sometido a consulta (*senadoconsultos*). Esto derivó, como hemos dicho, en el hecho de que el Senado ejerciese un inevitable control sobre la vida política asamblearia (especialmente de las *comitia centuriata*) por medio de las oligarquías que integraban el mismo y que pretendían mantener su estatus de dominio y preponderancia, las cuales eran poseedoras, a través de su cargo senatorial, de esa misma *auctoritas patrum*.

La *auctoritas patrum* originariamente funcionaba como una medida cautelar frente a nombramientos o proyectos de ley votados en la asamblea por centurias. Este control, que en sus primeros tiempos contaba como una ratificación *a posteriori*, luego se exigió como un requisito previo a la votación [*a priori*] (Viñas, 2010, p. 181).

⁵⁰ Llegaron a alcanzar el número de seiscientos en tiempos de Sila (138 a.C. – 78 a.C.), y novecientos noventa con César.

⁵¹ Aunque a ésta se le habían agregado aquellos considerados como *patres minorum gentium*, los cuales eran jefes de *gentes* admitidas más recientemente en la comunidad. Pese a ello, el Senado seguía teniendo una consideración de máximo prestigio.

⁵² Hacemos referencia aquí a las más que significativas leyes Licinio-Sextias del año 367 a.C., concernientes a la equiparación en carácter político entre patricios y plebeyos, a través del establecimiento, por ejemplo, de la obligatoriedad de que uno de los cónsules fuese nombrado de entre miembros del estamento plebeyo.

⁵³ Los plebeyos que entrasen a formar parte del Senado recibieron el nombre de *conscripti* (inscritos), en oposición al de *patres*, con el que eran nombrados los senadores de ascendencia patricia. De este modo, esta diferenciación de origen entre los senadores, será empleada como recordatorio a través de la fórmula de inicio “*patres conscripti*”, utilizada habitualmente en los exordios de los discursos ante el Senado (Viñas, 2010, p. 181).

Este cambio entre la revisión posterior o el permiso previo⁵⁴ del Senado resultará clave para entender la pérdida de trascendencia de éste en lo concerniente a la sanción de leyes, lo cual supuso una pérdida temporal de su predominio en la esfera de lo político. Este hecho pudo muy bien ser el resultado, en parte, del aumento de la producción legislativa a través del empleo de plebiscitos. Éstos, que eran las resoluciones tomadas por las asambleas plebeyas a las cuales aludiremos *infra*, irán convirtiéndose, paulatinamente, y gracias a una mayor agilidad en los trámites, así como a una simplificación por lo que a los formalismos se refiere, en el modo habitual de legislar.⁵⁵ Sin embargo, hacia finales de la República, las graves circunstancias que envolvían aquel momento de *stasis* (στάσις), trajeron consigo un nuevo resurgir del poder senatorial.

A finales de la República las facultades senatoriales se incrementan, y, a tono con la nueva situación en la que frecuentemente se quebrantan principios constitucionales muy arraigados, el Senado facilita el incumplimiento de ciertas leyes, llegando incluso a declarar nulas algunas de ellas. El recurso a medidas tan radicales era posible cuando mediasen razones de urgencia y siempre que, *a posteriori* se lograra la ratificación popular correspondiente (Viñas, 2010, p. 227).

El Senado aparece, pues, como un elemento de constante influencia en la vida política romana, con fluctuaciones a lo largo de los siglos, pero siempre con una cierta preeminencia basada en la posesión de la *auctoritas*. Ahora bien, no es de forma aislada como interesa, para el propósito que perseguimos, analizar la institución senatorial. Será oportuno, a este fin, considerarlo en su relación con las asambleas populares y, especialmente, con las *comitia centuriata*, cuya composición y funcionamiento pasamos a describir a continuación.

3.2. Los comicios por centurias o el poder de la fortuna

Los hechos acaecidos tras el final de la Monarquía, así como durante los primeros pasos de la República, dan pie a la aparición entre la ciudadanía de una serie

⁵⁴ Esto se lleva a cabo a través de la sanción de dos leyes diferentes: de un lado, la *Lex Publilia Philonis* del 339 a.C. y, de otro, por la *Lex Maenia* (cuya fecha no se conoce con exactitud, pero que se sitúa habitualmente en el s. III a.C.) la cual se centró en la revisión previa del contenido puramente electoral.

⁵⁵ Así sucederá especialmente a partir de la equiparación entre ley y plebiscito promulgada por medio de la *Lex Hortensia* del año 286 a.C.

de nuevas demandas de índole tanto política, como económica, como, sobre todo, militar. Éstas son fruto de las exigencias de una sociedad que evoluciona de manera vertiginosa y que parece ser espoleada por el cambio de régimen, y a las cuales se deberá encontrar solución. En este trasunto, podemos establecer el origen de los comicios por centurias, estrechamente ligado al del propio censo y, por tanto, como en el caso de aquél, resultando claramente preponderante su carácter de ordenación militar.⁵⁶ Muestra de ello es que estos *comitia centuriata* toman como base de su configuración (al igual que ocurre en el censo, del cual se deriva simétricamente) tanto la “clase”, vinculada a la fortuna particular; como la “centuria”,⁵⁷ que se abre paso como la nueva forma de alineación del ejército, y cuya inspiración reside, aparentemente, en las falanges griegas de hoplitas. La vinculación con el diseño militar queda reflejada, asimismo, en la propia descripción del armamento correspondiente a cada una de las clases que componían el censo y que, a su vez, como hemos dicho, estructuraban estas *comitia* (Tito Livio, I, 42).

Ahora bien, pese a su fisionomía militar⁵⁸, las *comitia centuriata* tenían un importantísimo papel asignado dentro de la esfera política de Roma. Esta importancia política de los comicios por centurias queda de manifiesto cuando se hace referencia a las competencias atribuidas a la misma. De un lado, en estas asambleas se elegían las más altas magistraturas, es decir, los cónsules, los pretores y los censores; de otro, ostentaban un peso crucial por lo que a la política exterior se refiere, al ser las legitimadas para tomar la decisión de ir o no a la guerra a través de la sanción de una *Lex in bello indicando*; y, por último, en materia jurisdiccional, por la facultad de ser la sede donde dar lugar al derecho a apelación atribuido al ciudadano (*ius provocationis ad populum*).⁵⁹

⁵⁶ Confirma también este aspecto el hecho de que las asambleas se celebrasen siempre en el Campo de Marte, fuera del recinto de la *urbs*.

⁵⁷ Las centurias están constituidas por todos aquellos ciudadanos movilizables con edades comprendidas entre los 17 y los 60 años. Es decir, por todos aquellos inscritos en el censo.

⁵⁸ “This classification had an obvious military purpose: the census classes were also a classes of warriors whose equipment, and hence their role in battle, depended on their census rating. [...] The essentially character of the centuries is also attested by the description of each class’s equipment –which broadly corresponds, from the archeological point of view, to the hoplitic type of infantry equipment used in Italy from the seventh century to the fifth and fourth- and by the fact that the five “unarmed” centuries to the 170 centuries of infantry included carpenter, blacksmiths and buglers who, in early times, had obvious military role” (Nicolet, 1988, p. 220).

⁵⁹ Este derecho se establece mediante tres leyes sucesivas, a saber: la *Lex Valeria de provocatione* del 509, del 409 y del 300 a.C.; así como por la *Lex Porcia de provocatione* del 195 a.C.

El análisis asociado de estas funciones lleva inmediatamente a dos conclusiones, a saber: de un lado, nos permite advertir la confusión del carácter militar con el político, al menos en los primeros tiempos de la República, con una preeminencia del primero en tanto que estructurador del segundo; y, de otro, y observando el paralelo con las clases censitarias, a ponderar a estos *comitia*, ante todo, como una institución que asumía una jerarquización en la toma de decisiones políticas, en este caso, de orden timocrático.

Atendiendo ahora a los procesos de toma de decisiones, lo primero que cabe decir es que, por lo que se refiere al voto, este era emitido individualmente por cada ciudadano, al menos hasta el siglo II a.C., de forma tanto directa, como oral. Ahora bien, respecto al voto directo cabe decir que éste no era contabilizado de manera agregada entre todo el cuerpo electoral de ciudadanos, sino que se anotaba dentro de la centuria correspondiente en la que estuviese censado cada *civis*, constituyéndose la centuria en la unidad definitiva de voto. Esta circunstancia, unida al orden descendente establecido para la votación,⁶⁰ provocaba que, dada la propia distribución de las centurias dentro de cada clase y a su número,⁶¹ la mayoría absoluta establecida en 97 votos (el total de centurias era de 193), se pudiese superar tan sólo con los votos de las 18 centurias correspondientes a los *equites* sumadas a las 80 propias a la primera clase.⁶² Este es un hecho clave a la hora de resaltar las desigualdades introducidas por el

⁶⁰ Es decir, en primer lugar votaban las 18 centurias de *equites*, posteriormente las 80 de la primera clase, después las de la segunda, y así sucesivamente. Ahora bien, hay que advertir de algunos intentos (unos con éxito relativo, otros dejados directamente a un lado) de reforma de este procedimiento. En primer lugar, a partir del año 241 a.C., se aceptó que una centuria elegida (no se sabe con exactitud si de entre todo el conjunto de centurias o sólo entre las de la primera clase) mediante sorteo pudiese votar en primer lugar (*prærogativa*). Más adelante, y a propuesta del tribuno Cayo Graco, en el 112 a.C., se trató de establecer, sin lograrlo, la conocida como *rogatio sempronia de suffragiorum confusione*, la cual pretendía que se estableciese la votación por sorteo entre todas las clases sin que tuviese lugar ninguna centuria con prerrogativa.

⁶¹

<u>Orden del voto</u>	<u>Número de centurias</u>
<i>Equites</i>	18 +
Primera clase (más de 100 mil ases)	80 = 98 (may. abs.)
Segunda clase (más de 75 mil ases)	20
Tercera clase (más de 50 mil ases)	20
Cuarta clase (más de 25 mil ases)	20
Quinta clase (más de 11 mil ases)	30
Artesanos y músicos	5
Total	193

⁶² Una vez alcanzada la mayoría absoluta, la votación finalizaba. Esto impedía siquiera la posibilidad de la ejecución concreta del acto de votar por parte de la inmensa mayoría de los ciudadanos. Este cierre, que pudiera parecer algo lógico en términos pragmáticos, por otro lado, impedía que existiese dentro del *corpus* de ciudadanos una implicación consciente con el propio hecho de participar en una elección,

propio censo (y filtradas a las asambleas) cuando asignaban un lugar fijo y determinado para cada ciudadano dentro de un orden basado en la riqueza personal, dejando patente, así, que la igualdad entre *cives* era, en lo concerniente al *ius suffragi*, solamente una cuestión formal. En definitiva, tan sólo aquellos de mayor patrimonio eran los que podían tener voz a la hora de tomar decisiones vinculantes para la vida política. El propio Tito Livio lo relata del siguiente modo:

Efectivamente, no se concedió a todos indistintamente la facultad de voto individual con el mismo valor y los mismo derechos, como habían hecho los demás reyes de acuerdo con los usos establecidos a partir de Rómulo, sino que se establecieron grados, de suerte que nadie pareciese excluido del voto y todo el poder estuviese en manos de los principales de la ciudad. Así, los caballeros eran invitados a emitir el voto los primeros; después, las ochenta centurias de la primera clase, de suerte que, si no había acuerdo ya –lo cual ocurría rara vez–, eran llamados los de la segunda clase, y casi nunca se descendía hasta llegar a las clases más bajas (Tito Livio, I, 43 10-12).

En otro orden, y en lo relativo a la oralidad del voto, se debe apuntar que ésta estuvo vigente no sólo en las *comitia centuriata*, sino en el resto de asambleas populares, hasta bien entrado el siglo II a.C., cuando la primera de las *leges tabellariae*, la *Lex Gabinia Tabellaria* del 139 a.C., entra en vigor. A esta cuestión haremos referencia más adelante, pero, por el momento, cabe advertir que el propósito de estas leyes no era otro que el de permitir una mayor libertad al ciudadano a la hora de ejercitar su derecho a voto (Suárez, 1998). Se trata de:

Un voto oral, que se desarrolla de un modo largo y minucioso. Se convoca a los ciudadanos en el momento del voto, en el marco de sus unidades (tribus, centurias), se les hace desfilar –en un orden que parece haber sido, en principio, más jerárquico que alfabético– ante todo el estado mayor de los magistrados de la ciudad, de los empleados o de los funcionarios de estas unidades [...] y cada uno, a la vista de todos, debe responder oralmente. El solemne aparato de este procedimiento hace del voto oral romano una oportunidad para que el control de la jerarquía, el peso de los órdenes superiores y de las autoridades establecidas se manifiesten plenamente (Nicolet, 1991, p. 51).

Es, asimismo, de gran interés, poder observar cómo el resultado de estas elecciones tenía un reflejo más que notable en la propia composición del Senado romano. Es decir, existe una estrecha relación entre, por ejemplo, aquellos cargos públicos que para ser designados necesitan del favor de las *comitia centuriata* (como hemos dicho ya, cónsules, pretores y censores) y aquellos que ocuparán posteriormente

enfaticando, a través de esta misma ausencia, la capacidad decisoria de las clases altas de la sociedad romana.

los puestos de senadores.⁶³ Esta osmosis constante entre ambas asambleas –además de politizar paulatinamente al propio Senado a partir del s.IV a.C., cuando esta circunstancia es tomada muy en cuenta junto a las rutinas electorales llevadas a cabo en las *comitia*– deja a bien a las claras el intento premeditado de estratificación, de anquilosamiento del poder en los estratos más elevados de la sociedad (Fernández, 2006). La omisión de la gran mayoría de ciudadanos en la toma de decisiones que afecten a la propia *res publica*, parece poco menos que el resultado de la construcción política de un sistema de elección de cargos que hiciese circular, a modo de *positive feedback*, tanto la *potestas* de las magistraturas, como la *auctoritas* de los senadores, tan sólo entre un grupo minoritario de acaudalados *cives*. Esto tenía como resultado la correspondencia directa entre el poder político, entendido de forma amplia, y la fortuna personal, medida a través del censo y derivada de allí a los comicios por centurias.

Ahora bien, no eran estos las únicas asambleas populares. El censo también dividía a los ciudadanos en tribus, y de esta disposición se derivaron igualmente otras asambleas, las denominadas *comitia tributa*, más cercanas en el tiempo que las *centuriata*, las cuales tendrán un importante papel dentro de la distribución de roles políticos dentro del conjunto de la ciudadanía.

3.3. Los comicios por tribus o la distribución administrativa

Los comicios por tribus probablemente se establecieron como asamblea popular alrededor del siglo III a.C., pese a que la creación de las tribus como circunscripciones administrativas venía ya estando en uso desde tiempos de la Monarquía; su propósito era, aparte de la ordenación tributaria, especialmente el del reclutamiento militar para la formación de las centurias. En su origen las tribus eran tres,⁶⁴ ligadas directamente al suelo, es decir, los ciudadanos cambiaban de una tribu a otra dependiendo de la adquisición o pérdida de alguna propiedad inmobiliaria.⁶⁵ Las vicisitudes políticas, al

⁶³ Los cuáles serán, acorde a la *Lex Amelia* del 434 a.C., los que propongan a la propia asamblea por centurias los candidatos para ocupar la magistratura de censor cada cinco años. De este modo, por ejemplo, se irá retroalimentando la relación entre una y otra asamblea, así como anudando con más fuerza el poder de la aristocracia romana sobre el resto de ciudadanos.

⁶⁴ Aquellas reseñadas más arriba, fundadas míticamente por Rómulo y denominadas Titias, Ramnes y Luceres.

⁶⁵ En aquel momento, anterior a la reforma realizada por el monarca Servio Tulio, no todos los ciudadanos entraban a formar parte de una tribu, sólo lo hacían los poseedores de tierras [*adsidui*],

igual que ocurriese con el resto de instituciones en los últimos momentos de la Monarquía y los inicios de la República, determinaron una revisión de las propias tribus, adaptando su disposición y su número a las nuevas circunstancias derivadas de una sociedad en plena efervescencia. En este sentido se encaminaron parte de las reformas llevadas a cabo por el rey Servio Tulio a mediados del siglo VI a.C.

La reforma de las tribus cumplida por Servio tenía como objetivo principal la perfecta integración de toda la componente poblacional, quizá con especial incidencia en los elementos rurales, que sin duda constituían una mayoría, pero también de los urbanos que habitaban aquellas colinas que entonces fueron incluidas en la ciudad. De esta forma se pretendía proporcionar a la *civitas* una mayor cohesión interna tanto en el orden social como en el institucional. A partir de estos momentos todos los ciudadanos se encuentran unidos bajo un mismo criterio, la tribu, que pasa a definir la condición de ciudadanía (Matínez-Pinna, 2009, pp. 85-86).

Esta primera reforma provocó un aumento significativo del número de tribus, a saber: a las tres originarias antes citadas se unieron otras diecisiete, las cuales se dividieron, a su vez, en cuatro urbanas⁶⁶ y dieciséis rurales. Más adelante, el número de tribus rurales fue considerablemente en aumento debido a la propia evolución geográfico-social de Roma, hasta llegar a las treinta y una, frente a las tribus urbanas, cuyo número no había variado y seguía establecido en cuatro.

Esta distribución traía aparejado un evidente desequilibrio a la hora de la celebración de las votaciones. Es decir, como ocurría en las *comitia centuriata*, el voto no era contabilizado de forma individual, sino que se llevaba a cabo por unidad, en este caso, por tribu:

En el ámbito de cada tribu bastaba la mayoría relativa de votos para entender aprobada la propuesta. En el conjunto de las tribus era necesaria la mayoría absoluta. Las treinta y una tribus rústicas aseguraban la preponderancia del voto agrario sobre el urbano. Durante siglos las familias que ejercieron mayor influencia sobre la vida política vivían del cultivo y explotación de la tierra, estableciéndose la inclusión de los propietarios de tierras en las tribus rústicas, aunque viviesen en Roma. El número de integrantes de las cuatro tribus urbanas era proporcionalmente muy superior a los integrantes de las treinta y una tribus rústicas, a las cuales, por tanto, se les otorgaba mayor peso político (Fernández, 2006, p. 108).

Tal vez se podría argüir que en este tipo de asambleas existía una mayor libertad para expresar la voluntad del ciudadano, debido a que, por ejemplo, su participación no

quedando excluidos todos los ciudadanos que tan sólo contaban, como único patrimonio, con su prole [*proletarii*]. (Mommsen, 2003, p. 521).

⁶⁶ Suburana, Esquilina, Colina y Palatina.

estaba sujeta en ellas a ninguna condición de tipo patrimonial, social o de origen, tal y como ocurría en los comicios por centurias.⁶⁷ Sin embargo, la diferencia entre el número de tribus rústicas y el de urbanas definían un claro dominio de aquellas sobre estas, saturadas de ciudadanos,⁶⁸ que acababan por representar tan sólo un voto marginal ante la mayoría de unidades rústicas compuestas por aquellos que controlaban toda la riqueza inmobiliaria⁶⁹.

Las votaciones en estas asambleas no carecían, en absoluto, de importancia. Por un lado eran las encargadas de la elección de la mayoría de magistraturas menores,⁷⁰ como podía ser el caso de los ediles curules o de los cuestores. Ahora bien, la más importante de sus atribuciones residía, sin embargo, en su capacidad generativa de nueva legislación, sobre todo en épocas tempranas de la República, lo cual la dotó, durante este tiempo, de una cierta preeminencia sobre las demás.⁷¹ Esta importante panoplia de facultades legislativas de la que podía disponer esta asamblea, abarcaba, así, todos los aspectos de la vida en Roma, convirtiéndose en el foro adecuado para llevar a cabo los proyectos de reformas más significativos – a excepción del *Lex de bello indicando* y la *Lex de potestate censoria*, que, como hemos visto, eran exclusivas de las *comitia centuriata*.

Nos encontramos, pues, ante unos comicios que no discrimina, *a priori*, a partir de la fortuna y el patrimonio de los ciudadanos a la hora de que estos ejecuten una muestra de su voluntad particular a través de una votación. Sin embargo, esto se revela algo ilusorio. Si bien es cierto que, en comparación con la extrema jerarquización

⁶⁷ Este carácter más abierto de los comicios tribales podría ser una de las razones por la cuales los comicios por centurias comenzasen a perder peso a partir del s. III a.C. Así, aquellos ciudadanos que por encontrarse ubicados en las clases inferiores del censo no tuviesen posibilidad siquiera de participar de forma efectiva en las votaciones de los *comitia centuriata*, y buscaran nuevas alternativas de expresión de voluntad pública, encontraron en la organización de la propia tribu un medio, aunque precario, de influir en la política romana.

⁶⁸ En reacción al intento de reforma protagonizado por Apio Claudio en el 312 a.C., y cuyo objetivo era el de abrir la posibilidad de inscribir a los *proletarii* poseedores de bienes muebles también en las tribus rústicas, con el fin, supuestamente, de reajustar la balanza de intereses entre la disposición del número de tribus y el número y carácter de ciudadanos adscritos a cada una de ellas; los censores Quinto Fabio Máximo Rullano y Publio Decio Mus, en año 304 a.C., obligaron a que estos *proletarii*, así como los libertos empezaran a ser asignados exclusivamente a tribus urbanas.

⁶⁹ Para una discusión acerca de las consecuencias filosófico-políticas de este hecho, Rocco, V. (2010). El problema de la democracia en Roma. En *Res publica. Número especial: Pasado, presente y futuro de la democracia*. 57 – 64.

⁷⁰ A partir del s. III a.C. también tendrá competencia para elegir al *Pontifex Maximus*.

⁷¹ “Parece claro, pues, que la asamblea tributa se convirtió, popularmente hablando, en la más participativa y abierta, al menos hasta el momento en que los plebiscitos adquieren valor de ley, quedando a partir de entonces vacía de contenido” (Viñas, 2010, p. 120).

timocrática de los comicios por centurias, estas reuniones tribales parecen investidas de una mayor flexibilidad, la premeditada disposición de las tribus entre urbanas y rústicas, que concede a las segundas un número tan desproporcionado respecto de las primeras, establecía un factor determinante en el dominio de los comicios por parte de los terratenientes romanos. Éstos, pese a representar individualmente un número inferior, resultaban una amplia mayoría en el trasvase de las voluntades personales a las unidades de voto, cuya preeminencia estaba ya, de un lado, prefigurada en el propio diseño de la asamblea y, de otro, por la inscripción de cada *civis* en una u otra tribu según lo hubiese decidido el censor.

3.4. Los concilios plebeyos y el Tribunado de la plebe

Para entender correctamente el importante papel que jugaran tanto los comicios plebeyos como el tribunado de la plebe, es necesario retroceder, aunque de manera muy esquemática, a los hechos que dieron lugar al establecimiento de estas instituciones. Es decir, al conflicto entre patricios y plebeyos, el cual se alargará desde el mismo inicio de la República hasta la equiparación formalmente definitiva de ambos estamentos en el 287 a.C.

En el momento de la muerte del último rey de Roma, Lucio Tarquinio “el Soberbio” (534 a.C. - 509 a.C.), y la consiguiente desaparición de la monarquía, el estamento patricio⁷² era el que manejaba todos los resortes de la vida en común: dirigía las guerras, constituía los tribunales y ocupaba todas las magistraturas, así como todos los cargos de carácter religioso. La comunidad de plebeyos, por el contrario, vivía de forma relativamente autónoma hasta el siglo V a.C. (Tito Livio, I, 8, 1-5). Entonces, las necesidades surgidas a raíz de los sucesivos conflictos que, en sentido tanto expansivo como defensivo, iba emprendiendo Roma, comenzarán a establecer (por encima de las diferencias de orden social o religioso⁷³) lazos de asistencia entre una comunidad y otra.

⁷² Siguiendo a Kovaliov, el estamento patricio sería aquel formado por la unión originaria de la comunidad latina y sabina en el seno de Roma (Kovaliov, 2011, p. 61).

⁷³ “La contraseña de diferenciación de *gentes* nobles [*patres*] sería la existencia de árboles genealógicos bastante bien reconstruidos, que hacen perdurar el recuerdo de muy lejanos grados de parentesco. A partir de ahí el patriciado se va convirtiendo en nobleza hereditaria, en casta y corporación con costumbres y actos de culto propios y característicos” (Viñas, 2010, p. 49).

De los intereses creados a partir de esta nueva situación colaborativa se fueron derivando, progresivamente, un conjunto de actitudes cada vez más duras por parte de la comunidad patricia respecto del estamento plebeyo.⁷⁴ Paulatinamente, el clima social en Roma se volvió cada vez más tenso.⁷⁵ Esta situación adquiere ya tintes de estallido social, de rebelión, en el año 494 a.C., con la conocida como secesión del Aventino.⁷⁶ Por parte de la plebe, existían, en este marco de conflicto, tres reclamaciones básicas cuyas intenciones eran las de generar un régimen político de la ciudad más igualitario, a saber: la obtención de cargos públicos, la equiparación social con los patricios y la mejora de su situación económica a partir del reparto de tierras públicas.

Fue como consecuencia de este hecho acaecido en el monte Aventino, y con el fin de lograr rebajar la conflictividad latente en toda la ciudad, por lo que, como concesión patricia hacia la comunidad plebeya, se crearon dos instituciones que pasarían a ser clave a lo largo del transcurrir de la República: el concilio de la plebe y la figura del tribuno.

Sin olvidar que existen algunas dudas acerca de la relación efectiva entre los concilio plebeyos y los comicios por tribus,⁷⁷ lo que parece claro es que se alternaron diferentes momentos de preeminencia entre uno y otro a lo largo de los siglos en los que

⁷⁴ El cual fue provocado, por un lado, por la negativa de los plebeyos a formar parte del ejército ante el asedio de equos y volscos, mientras no se cambiase aquella legislación que, debido a las deudas acarreadas con los patricios en una situación de crisis económica como la que atravesaba Roma en aquel momento, les llevase, a través del impago, a una condición permanente de esclavitud; y, por otro, también por el conflicto de intereses surgido entre una nueva generación de influyentes individuos plebeyos, los cuales buscaban afanosamente posiciones de poder dentro de la sociedad romana, y los miembros del estamento patricio que no querían ver socavadas sus prerrogativas en el dominio de las instituciones. En definitiva, razones económicas, pero sobre todo políticas que acabaron llevando a la comunidad plebeya a una posición que ellos consideraban insostenible.

⁷⁵ “La dureza de los patricios acreedores, a quienes debían pagar los plebeyos sus deudas, con un trabajo de esclavos, impelió a la plebe a sublevarse. Unas veces se alzaba y salía de la ciudad, otras se negaba al servicio militar” (Hegel, 2004, p. 526)

⁷⁶ A este respecto, es muy interesante la reapropiación que durante el fascismo italiano se hace de esta *secessio Aventina*. Así, tras el asesinato del político socialista Giacomo Matteotti (1885 d.C. -1924 d.C.) y la posterior acusación al propio Mussolini (1883 d.C. -1945 d.C.) de haber sido el instigador del mismo, como respuesta, cien parlamentarios liderados por el liberal Giovanni Amendola, entre los que se incluían socialistas y *popolari*, se marcharon del parlamento en protesta contra la brutalidad fascista. Retirada que pasaría a la historia con “secesión del Aventino”. En la sesión del 12 de junio, el grupo de parlamentarios confirmó la decisión de *ritirarsi sull’Aventino*. Aseguraron que no volverían a tomar parte de las deliberaciones en el aula hasta que no se supiera toda la verdad sobre el caso Matteoti.” (Lozano, 2012, p. 145).

⁷⁷ Así, para Kovaliov, los *concilia plebis tributa* y los *comitia tributa*, eran sólo diferenciables formalmente por la persona que los preside, a saber: en el primero de los casos, por un tribuno o un edil plebeyo; en el segundo por un cónsul, un pretor o un edil curul. Sin embargo, en sustancia, sus funciones eran completamente asimilables. Sobre este punto, (Kovaliov, 2011, p. 119). Esto, en cambio, sólo tendría sentido a partir de la sanción de la *Lex Hortensia* del 287 a.C., -y no antes- cuando la equiparación entre plebiscito y ley se hace efectiva y diluye, ahora sí, los contornos de ambas asambleas.

la República fue el sistema de gobierno establecido en Roma. Así, los concilios plebeyos tienen un papel predominante durante la primera mitad del siglo V a.C., en el momento más elevado de tensión entre patricios y plebeyos. Tras estos instantes iniciales, y una vez suavizadas las diferencias entre ambos estamentos, pareció que el medio adecuado de dirimir las propuestas más habituales debió de ser la asamblea por tribus, en la cual convivían ya de forma usual patricios y plebeyos. Ahora bien, a partir de la última Ley Hortensia, del 287 a.C.,⁷⁸ la situación vuelve a revertirse y, de nuevo, los concilios plebeyos pasan a ocupar el primer plano de la política romana. Esto fue así debido a que esta ley hacía valer obligatoriamente las resoluciones de los concilios plebeyos, los plebiscitos, para todo el *populus romanus*, patricios incluidos.

Ahora bien, ¿cuáles eran las funciones de estos concilios? Sus atribuciones fueron, en definitiva, bastante similares a las de los comicios tribales. Ahora bien, lo que las diferencia a unas y otras es la forma de hacerlas efectivas. En primer lugar, los concilios de la plebe eligen directamente a sus propios representantes, es decir, a los tribunos y a los ediles plebeyos, del mismo modo que resuelven pleitos con multas de una cierta relevancia económica. En segundo lugar, y a colación de lo anteriormente referido, la función más relevante era la elaboración de los *plebiscita*, los cuales, como ya hemos visto, irán teniendo una mayor o menor trascendencia en la política romana acorde con el mayor o menor peso del estamento plebeyo dentro de la sociedad.

Tal vez podamos decir que estos concilios son los que gozan de una mayor libertad en la ejecución de las votaciones. Esto podría ser así al no tener incluidos entre sus filas a individuos de la aristocracia patricia, lo cual, sobre todo en los primeros tiempos de la República, podía representar una gran amenaza a la libre disposición de voluntades en atención a la presión que pudieran ejercer estas unidades sobre el resto del electorado. Con la igualación de los estamentos, y la sanción de la *Lex Hortensia*, en cambio, los concilios dejan de ser una asamblea, en cierto modo, *sui generis*; la posibilidad de legislación plebiscitaria, al mismo tiempo que significa un triunfo en la idea de *aequum ius*, dota a los comicios de la plebe de una herramienta demasiado

⁷⁸ Anteriormente, en el 449 a.C. se promulgó una primera *Lex Valeria Hortensia* que proponía la generalización de los plebiscitos. Tiempo después, en el 339 a.C., la *Lex Publilia* (propuesta por Publio Filón, precisamente un dictador plebeyo) planteó que se ampliaran las competencias de los comicios por tribus a fin de establecer que los plebiscitos afectasen a toda la comunidad. Ahora bien, estas leyes no dejan de tener un contenido difuso, y sólo se puede decir que la equiparación entre *lex* y plebiscito, y por tanto, su efectiva obligatoriedad para el conjunto de la comunidad, llega a partir del 287 a.C. Antes de este momento, es incluso dudosa la consideración de los concilios plebeyos como una asamblea representativa de manera análoga a los otros comicios (Viñas, 2010, p. 121).

valiosa como para que estas asambleas quedaran fuera de las luchas de poder por el control legal –y político– de Roma; por tanto, muy pronto también adquieren los mismos vicios procedimentales que eran, como hemos visto, de por sí estructurales en otros comicios.

Asimismo, si queremos hablar de una figura realmente investida de importancia en este contexto histórico-institucional, aunque con sus inevitables altibajos, lo deberemos de hacer del Tribuno de la plebe. Para establecer su origen hay que recurrir de nuevo a las narraciones de Tito Livio, el cual nos relata dos explicaciones alternativas de la creación de este cargo. La primera de ellas es la que lo ve como fruto de un *foedus*, un pacto entre patricios y plebeyos derivado directamente de la secesión del Aventino. El segundo, enlazaría el nacimiento de esta figura con la sanción de una *lex sacrata*, medio habitual de los pronunciamientos unilaterales por parte de la plebe (Tito Livio, II, 33, 1-3). En un principio, e independientemente de su origen, el número de tribunos era de dos, y seguiría siendo así hasta el año 457 a.C., cuando, de nuevo, según Tito Livio, ante la amenaza que se cernía sobre la ciudad de Roma, viéndose asediada por un ejército sabino, el patriciado acepto elevar el número de tribunos hasta diez (Tito Livio, III, 30, 4-6).

Como hemos visto, el tribunado nace y da sus primeros pasos en un entorno de revolución y reforma (Arbizu, 2000), en el que intervendrá tan sólo como representante del estamento plebeyo, y asimismo, sin ostentar ninguna consideración de magistrado, es decir, sin ser parte integrante del orden público del sistema de gobierno republicano. En cierto modo, el tribuno desarrollará sus funciones “desde abajo” y “desde fuera” (Viñas, 2010). En este momento, en pleno auge del conflicto patricio-plebeyo, sus atribuciones estaban referidas a la protección de los intereses de la comunidad plebeya frente a los potenciales abusos por parte de la aristocracia patricia. Para ello fue investido de un estatuto cuasi-sagrado de inviolabilidad.⁷⁹

⁷⁹ El origen de esta inviolabilidad es difuso. De un lado, parece una toma de postura individual por parte de la comunidad plebeya, la cual la otorgaba a través de la celebración de un acto religioso (*sacrosanctitas*). De otro lado, se discute la posibilidad de que este hecho unilateral sea insuficiente para que aquel que violase la misma fuese considerado como *sacer*, es decir, digno de muerte. Para ello parece ser necesaria la sanción de una *lex publica populi romana*. Lo más verosímil sería considerar dos momentos diferentes, un primero en el que para dotar de inviolabilidad a sus representantes, los plebeyos decidiesen dotarle de cierta protección divina y otra, posterior, en la que al aumentar el peso de la plebe dentro del propio gobierno de la República, se consiguiese ajustar esta decisión unilateral al ordenamiento jurídico compartido por todos los ciudadanos de Roma. Esto se llevará a cabo en el año 449 a.C. por medio de la Ley Valerio-Horacia. (Viñas, 1983, pp. 86-87).

En virtud de la inviolabilidad, el tribuno gozaba en Roma de total libertad de movimientos para ejercer su actividad, no podía ser obligado a desistir de su ejercicio y, en modo alguno, podía ser encarcelado o procesado (Viñas, 1983, pp. 86-87).

Para llevar a cabo su labor de defensor de los intereses de la plebe se le atribuyeron, esencialmente, dos poderes, a saber: de un lado, la *auxilii latio adversus consules*, lo cual consistía en una medida de protección ante cualquier ofensa que un magistrado *con imperio* (cónsules, pretores o dictador) pudiera realizar en contra de algún miembro de la comunidad plebeya. De otra parte, y derivado de esta, la *intercessio*, una herramienta jurídica que le otorga derecho de veto ante las decisiones tomadas por cualquier representante público –o, incluso, por el Senado– y que fuesen vistas por el tribuno como perjudicial para el estamento plebeyo (Fernández, 2006).

Ahora bien, esta situación llega así definida hasta el año 367 a.C., momento de la sanción de las leyes Licinio-Sextias. A partir de entonces, el tribuno de la plebe pasa a convertirse en un defensor de todo el *populus* romano, y no sólo de una clase, la plebeya. Pese a que no se convierte en magistrado, en sentido estricto,⁸⁰ si pasa a formar parte de los cuadros más representativos del ordenamiento constitucional romano. Actuará, pues, a partir de ese instante, “desde arriba” y “desde dentro”. Una vez explicado este tránsito institucional, cabe decir que esta integración política conllevó un cambio de tendencia dentro de la naturaleza misma del tribunado.

La función de los tribunos, al encuadrarse dentro de las instituciones normales de la República, pierde muchas atribuciones propias de su carácter, y ha de desenvolverse, por ello, de acuerdo con el orden jurídico que rige la vida comunitaria. Se invierte así la ocupación tradicional de los tribunos y, en vez de fiscalizar los abusos de los cónsules, frecuentemente se limitan a proceder como un instrumento más de su prepotencia (Viñas, 2010, p. 175).

Habría que esperar bastante tiempo, hasta la llegada al cargo de los hermanos Graco a mediados del siglo II a.C., para que la imagen del tribuno vuelva a tener un carácter realmente reformista en la sociedad romana. Los intentos de reforma llevados a cabo tanto por Tiberio Graco (168 a.C. – 133 a.C.), como por su hermano Cayo Graco (159 a.C. – 121 a.C.),⁸¹ están inscritos en el marco de un conflicto con la aristocracia

⁸⁰ Lo cual ocurrirá sólo a partir del siglo I a.C., cuando las reformas emprendidas por Sila acaben por convertirlo en un magistrado ordinario a través de la *Lex Cornelia de Tribunicia Potestate*.

⁸¹ En el momento en que los dos hermanos, de forma sucesiva, ostentaron el cargo de Tribuno de la plebe, el asunto de mayor calado dentro de la sociedad romana era el concerniente a la situación del reparto de tierras agrarias. Atendiendo a esta situación, en primer lugar, Tiberio Graco, a través de la sanción de la *Lex Sempronia Agraria* intentó atajar el problema: “La reforma agraria de Tiberio viene condicionada por el hecho de que el único suelo aún disponible en Italia era el *ager publicus* en manos de particulares,

senatorial. Ésta se opuso a las propuestas de aquellos por medio del uso de sucesivos *senatusconsulta ultima*, empleados con el fin de suspender las garantías constitucionales que amparaban la incoación de los proyectos tribunicios.

Tiberio y Cayo quieren implantar la primitiva función del tribunado, pero no tanto para defender a los plebeyos, sino para dispensar protección a los más débiles y desheredados. Se constituyen en fiscales de la oligarquía senatorial para lograr una participación en los bienes del pueblo en cuanto tal. Su aspiración es que el patrimonio de la *res publica* esté al servicio de todos los ciudadanos. Se trata de una defensa de la vida civil igualitaria, a la que todos contribuyen y de la que todos deben participar en similares condiciones (Viñas, 2010, p. 175).

En este sentido, el tribunado de los Graco aparece como un intento de reforma, como un “impulso negativo” (quizás, sólo abstractamente negativo) surgido de una ciudadanía ajena a la toma de decisiones políticas. Es destacable el hecho de que estas propuestas reformistas surgieran en un contexto en el que la plebe ya es el estamento dominador tanto en las *comitia*, como, a través de la legislación plebiscitaria, en el resto del contexto político de Roma. Ya no es la plebe la que busca una equiparación con el patriciado, sino más bien otros sectores de la población que aparecen ajenos a la toma de decisiones políticas de una nueva élite gobernante (los llamados –no sin una carga de desprecio– *novi homines*). El mero intento de reforma ya deja entrever a una ciudadanía que sigue siendo puramente nominal en cuanto a sus posibilidades de participación efectiva en cuestiones relativas a la deliberación de asuntos públicos en la ciudad.

Muchos siglos después, y en el contexto de la Revolución Francesa, es muy llamativo observar cómo se filtra esta reminiscencia reformista del tribunado gracano a través de la persona de François-Noël Babeuf (1760 d.C. – 1797 d.C.). Éste tomará para sí, posteriormente, el nombre de Cayo Graco, en homenaje directo a la figura del propio tribuno romano:

Justificaré también mi nombre. He tenido como finalidad moral al tomar por modelo a los hombres más honestos, en mi opinión, de la República romana, aquellos que desearon con más fuerza la felicidad común. He tenido por finalidad, –digo– el hacer presente que también

normalmente miembros de la *nobilitas*. [...] Si a esto le añadimos que entonces la concentración fundiaria tenía lugar fraudulenta y violentamente, cabe comprender el proyecto de Tiberio Graco para rehabilitar la agricultura romana” (Viñas, 1983, p. 126). La reforma tiberiana no cuajó, y la cuestión fue retomada por su hermano Cayo poco tiempo después a través de otra ley agraria: “La ley promulgada por Cayo plantea el problema de conocer cuál había sido la vigencia, valor y pervivencia de la ley que Tiberio había puesto en marcha. La ley agraria de Tiberio sería retocada y confirmada por una nueva *lex* que eliminó las dificultades encontradas en la aplicación práctica de la primera y aumento, entre otra, la prohibición para los asignatarios de enajenar las tierras adquiridas en propiedad” (Viñas, 1983, p. 141).

yo anhelo esta felicidad con la misma fuerza, si bien por diferentes medios (Babeuf).⁸²

Esta explicación referida a su propio nombre aparece publicada en un periódico editado por el mismo y cuyo nombre era, precisamente, el de “Tribuno del Pueblo”:

El Tribuno del Pueblo me ha parecido la denominación más equivalente a la de amigo o defensor del pueblo. Ruego que no se busque a este nombre de tribuno ninguna otra acepción distinta que la que yo le doy. Quiero anunciar a través de él, al hombre que ocupa una tribuna, y en verdad una tribuna múltiple, para defender ante y contra todos, los derechos del pueblo. Declaro por adelantado no quiero y no querré nunca nada más que esta magistratura moral, que renuncio a todas aquellas prácticas que algunos podrían creer que serán ofrecidas según mi título y la ilusión que pueda inspirar mi teoría. No, no hay ninguna analogía entre mi tribunado y aquel de los Romanos, si bien [...] yo admiro como la más bella de las instituciones aquella magistratura tribunicia que tantas veces salvó la libertad romana, desde Valerio Publicola hasta Marco Antonio, que supo, contra ella, abusar de esta misma libertad (Babeuf).⁸³

Ahora bien, pese a no pretender en su discurso asimilar su auto-referido cargo de tribuno con la historia antigua de Roma, sí que, en efecto, en *El manifiesto de los Plebeyos*, publicado también en el propio “Tribuno del Pueblo”, se hace referencia directa al momento de la *secessio plebis*, Eso sí, no como un escrutinio directo de un instante concreto en la historia, sino, más bien, como un referente, un paradigma de rebelión ante un poder opresor, del mismo modo que ocurrió poco menos de un siglo y medio después, como ya hemos visto, en los primeros compases de la Italia fascista:

¿Para restablecer los derechos del género humano y terminar con todos nuestros males hace falta una retirada al Monte Sacro o una vendée plebeya? (Babeuf)⁸⁴

Volviendo atrás, y dejando a un lado ya la figura del tribuno Babeuf, cabe volver a la pregunta que ha motivado desde el principio de este apartado el análisis de las instituciones de la Roma republicana. Es decir, el planteamiento de si, efectivamente, existían vías de genuina participación política dentro de ellas, que permitiesen la libre disposición de las voluntades individuales a la hora de hacer frente a las cuestiones de orden político que pudieran acontecer en la *res publica* romana o si, en cambio, la inmensa mayoría de *cives* romanos vivían en un estado de contribución meramente ficticia al gobierno de la ciudad.

⁸² Babeuf, C.G. ¿Por qué el Tribuno del Pueblo? En *El Tribuno del Pueblo*, 23. Recuperado de http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/historia/tribuno/1.html

⁸³ Babeuf, C.G. ¿Por qué el Tribuno del Pueblo? En *El Tribuno del Pueblo*, 23. Recuperado de http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/historia/tribuno/1.html

⁸⁴ Babeuf, C.G. El manifiesto de los plebeyos. En Prieto, F., *La Historia en sus textos. La Revolución Francesa*, Editorial Istmo, Madrid, 1989, p. 220.

Desde lo expuesto anteriormente nos inclinamos a pensar lo segundo. Creemos que existe una cesura insalvable entre, por un lado, la propia teoría política dispuesta en el *status civitatis* romano y, por otro, las herramientas propuestas de forma efectiva para su desarrollo en la esfera política. Así pues, la figura que se dibuja es la de un ciudadano, dotado, como vimos más arriba, de una amplia gama de derechos de carácter público, normalizados a través de la percepción de sí mismo como unidad sustancial, generadora de un marco común de convivencia destinado a una acentuación de la utilidad pública; y, sin embargo, sin ningún medio real para intervenir en la *praxis* de la resolución de problemas públicos.

En resumen, de forma analítica, podemos decir que el Senado estará copado por una oligarquía tradicionalista que pondrá todas las trabas posibles a una actualización de las demandas provenientes de sectores reformistas, que pongan en tela de juicio su propio estado privilegiado; y que, desde el pedestal que su *auctoritas* le confiere, influirá de una u otra manera, con mayor o menor intensidad, en todas las magistraturas y asambleas populares. Los *comitia centuriata*, son el derivado político de un mapa jerárquico y timocrático diseñado a través del censo. En él, la fortuna es el índice generador de oportunidad en la participación política, incluso en la atribución teórica del *ius suffragii*, del cual se priva, *de facto*, a la inmensa mayoría de la ciudadanía por medio del trasvase de votos personales hacia las centurias; como hemos visto, éstas, como unidad de escrutinio, hacían depender el número de *cives* que formaban parte de cada una exclusivamente de la fortuna individual. Hemos visto que una situación similar, con respecto a las unidades de voto, ocurría en los *comitia tributa*, sólo que en este caso se trataba de tribus y no de centurias. Las tribus están delineadas de tal forma que se establezca de antemano la posibilidad por parte de los más pudientes de lograr una amplia mayoría (4 a 31), que sólo hará falta concretar con la adscripción de uno u otro ciudadano a cada una de las tribus. De este modo, la desproporción entre unidades rústicas y urbanas da pie a la creación de un campo abonado a la dominación electoral de aquellos potentados terratenientes que, aunque muy minoritarios (y por cierto, en muchos casos, efectivamente residentes en la propia *urbs*) eran inscritos por el censor en el *ager* romano. El caso de los *concilia plebis* y el tribunado de la plebe son quizá los dos elementos más esperanzadores respecto a la participación popular. Pese a todo, su operatividad es, o bien parcial, en tanto que sólo afectan sus decisiones al estamento plebeyo y no al conjunto de la comunidad de ciudadanos; o bien, en cuanto es absorbido

por la propia constitución republicana y generaliza su influencia a través de la equiparación entre plebiscitos y las leyes, vuelve su carácter hacia una posición –aunque con importantes excepciones– generalmente más conservadora.

3.5. Los rudimentos de la elección

Aparte de lo que acabamos de exponer, de estas peculiaridades en la estructura o las funciones de cada asamblea que las convierte en instituciones que realizan su actividad, en mayor o menor medida, bajo el control de las clases dominantes, existen ciertas facetas comunes a todas las asambleas que no hacen otra cosa sino enfatizar esta posición de jerarquización y alejamiento de la ciudadanía de los *loci* reales de poder, y que obedecen a los propios procesos por los que materialmente la votación es llevada a cabo.

En primer lugar, existía una limitación en cuanto al calendario establecido para las reuniones y el poder de convocatoria y consulta. En este sentido el conjunto de ciudadanos aparece como un “gólem”, una entidad a la que hay que dotar de vida exógenamente, siendo incapaz por su propia voluntad de animarse a sí mismo:

Por muy universal que sean sus competencias, las asambleas romanas nunca se reúnen de pleno derecho, con fecha fija, por ejemplo. Al contrario, siempre lo hacen con un “orden del día” y sobre convocatoria que sólo puede hacer un magistrado jurídicamente habilitado [...] El pueblo es incapaz de reunirse por sí mismo: deben darle vida; incluso puede ocurrir (raramente, claro), que no se le convoque. Pero, inversamente, no debemos creer que los diversos magistrados pueden consultarlo todo, cuando quieran y como quieran; hay un derecho comicial de origen sacro que regula, por sedimentación sucesiva, el recurso al pueblo. Este derecho determina por lo tanto un calendario y, en parte, un reparto espacial de los comicios que, en primer lugar, influirán fuertemente sobre los procedimientos y sobre el desarrollo del voto en sí [...] Así, el pueblo no puede reunirse sólo, depende de la tradición, de la costumbre (Nicolet, 1991, p. 50).

En segundo lugar, cabe señalar una carencia deliberativa resultado de la imposibilidad de realizar propuestas legislativas, tanto de forma individual como colectiva, a modo de los actuales cauces de iniciativas de legislación popular. La iniciativa corría a cargo del magistrado capacitado en cada ámbito para ello, dejando al ciudadano la única posibilidad de proclamar una respuesta binaria entre un sí o un no. El ciudadano aparece como un “testigo mudo” que sólo realiza una actuación encorsetada

en unos parámetros que le dejan al margen de cualquier proceso de debate o enmienda de unos proyectos legislativos que se imponen abstracta y violentamente, desde una posición de verticalidad, sobre la comunidad:

Las asambleas populares no tenían derecho de iniciativa legislativa, lo que significa que de su seno no podía partir ninguna propuesta (*rogatio*). Sólo podían votar propuestas hechas por aquellos magistrados que las habían convocado y que las presidía, propuestas que, por otro lado, no se podían discutir ni modificar, sino sólo aprobar o rechazar en su conjunto (Kovailiov, 2011, p. 121).

En tercer lugar, y, al menos, en su origen, el voto era un procedimiento, no sólo oral, sino también público, que llevaba a cabo bajo la mirada de todos los presentes en el Campo de Marte (en la caso de los comicios por centurias) o en el Foro (tratándose de comicios tribales). Esta circunstancia coartaba la posibilidad de expresar la voluntad de voto con unos mínimos grados de libertad:

Cada elector, pasando a la vez por un estrecho corredor, se dirigía hacia el escrutador, el cual marcaba el voto poniendo un punto sobre una tablilla. En los comicios electorales, el escrutador marcaba al lado de cada nombre de los candidatos tantos puntos como votos había a favor suyo (Kovaliov, 2011, p. 120).

Pese a todo, en este sentido sí que hubo importantes avances que llevaron, hacia mitad del siglo II a.C., a lograr que el voto se ejecutase de forma escrita (*per tabellam*) y secreta. Esta nueva manera de votar responde a las exigencias de una ciudadanía que veía en el anterior sistema un caldo de cultivo para la corrupción política.⁸⁵ Este proceso de cambio fue de carácter progresivo, llegándose a contar hasta cuatro *leges tabellarias* diferentes,⁸⁶ propuestas todas ellas por el sector de *populares*, y a las que en edad tardorrepublicana se oponía el propio Cicerón, como portavoz del “partido” de los *optimates*, el cual veía en estas leyes un instrumento que podía provocar una pérdida de su tradicional influencia –a través de la institución económico-social de la clientela, que reclamaba fidelidad política por parte del cliente– en las asambleas populares.⁸⁷ El proceso a seguir una vez establecidas las leyes tabelarias fue el siguiente:

En los comicios electorales cada elector recibía una tablilla [*tabella*] sobre la cual debía escribir el nombre de sus candidatos. Pasando

⁸⁵ Durante los últimos años de la República surgen a su vez multitud de leyes de ambitu, destinadas a poner freno de algún modo a estas corruptelas que de manera casi violenta azotaban la vida política de Roma (Suárez, 1998).

⁸⁶ Se trata de la *Lex Gabinia tabellaria* del año 139 a.C.; la *Lex Casia tabellaria* del 137 a.C.; la *Lex Papiria tabellaria* del 131 a.C.; y la *Lex Coelia tabellaria* del 107 a.C.

⁸⁷ “Las figuras dirigentes del estado se oponían a la ley de voto escrito, ya que temían, que tal relajación del control del voto, fuera una amenaza para la supremacía optimate y una invitación a la irresponsabilidad popular” (Cicerón, *Sent.* 103).

luego por un corredor, echaba la tablilla en la urna [*cista*]. En los comicios legislativos, el elector debía escribir sobre la tablilla o las letras “U R” [*uti rogas*] o la letra “A” [*antiquo*] (Kovailiov, 2011, p. 121).

Llegados a este punto podemos ya definir un tanto mejor los límites de la participación ciudadana en las asambleas populares durante la fase republicana. Vemos cómo estas limitaciones no sólo afectan a la estructura, la división en unidades artificiales como *vote groups* en orden timocrático o territorial, según tratemos de los comicios por centurias o de los tribales, respectivamente, sino que va mucho más allá. Así, las mismas rutinas por las que se ejecuta el propio acto de votar aparecen coartadas por una maraña de elementos de control que facilitan el monopolio por parte de una minoría privilegiada, de hecho, de la facultad de decidir políticas comunes. En el apartado anterior advertimos que sólo podía hablarse en propiedad de ciudadanía en el periodo republicano, y que el término más adecuado para definir la situación de los habitantes de Roma a partir de la llegada del Imperio, dado el nuevo escenario de dominio y oposición al emperador, sería el de súbdito. Éste era un individuo desprovisto ya de cualquier tentativa de acceso a la esfera político-pública, alguien que se veía recluido en su condición íntima, privada, desde la que planteaba su desarrollo vital al margen de los intereses de grupo. Ahora, dando un paso más, la idea de que a lo largo de la República la ciudadanía –entendida como posibilidad de genuina participación política– habría existido en plenitud, al compartir tanto las características de orden público como privado, quedaría ahora en entredicho. Existe, efectivamente, un *status civitatis*, intrínseco a la categorización de *civis*, por el cual se confiere a éste una legitimidad teórica que la facultaría para la integración de su voluntad individual en el marco deliberativo de la *societas*. Pero, en la práctica, esta posibilidad se encuentra poco menos que anulada. Esta cercenación no es otra cosa que el resultado lógico de la existencia de unas instituciones que, lejos de pretender evolucionar de acuerdo a los deseos del pueblo romano en su conjunto, pretenden, por medio de su conformación interna y de unos procedimientos electivos encaminados a ello, mantener intactas las estructuras tradicionales de poder.

Detrás de todo esto subyace, efectivamente, la evidencia del dominio por parte de las clases acomodadas –aunque la configuración de estos estamentos pudientes mute a lo largo de los siglos– de la política romana. El ciudadano es, *de iure*, titular de una serie de atributos de decisión política, pero, *de facto*, carece de cualquier tipo de

herramienta de participación eficiente. La sensación de progresiva extraneidad e impotencia a la hora de acercarse a los lugares de toma de decisión política relega al *civis* a una posición pasiva, siempre a modo de “receptor” (nunca de “deliberador”, de genuino “constructor”). Con una cultura política tan marcadamente dirigida, y con unas instituciones incapaces de administrar de forma eficaz el nuevo contexto político y social expansionista –y finalmente, de conflicto civil– que marca los siglos finales de la *libera res publica Romanorum*, la toma de conciencia de la necesidad de una conversión hacia un sistema de dominación aún más vertical y jerárquico –el principado– resulta, para muchos, perfectamente comprensible: el nuevo régimen establecido por Octaviano no se percibe, en muchos casos, como un peligro, sino como la necesaria consecuencia de una serie de características políticas e institucionales que no dejaron de estar presentes a lo largo de ese paréntesis entre dos formas de tiranía que fue la República romana. Por otra parte, el hecho de que la aceptación de esa dominación por parte de la ciudadanía nos resulte comprensible es a su vez terriblemente inquietante, por las resonancias que este alejamiento del ciudadano de la vida pública tienen en la actualidad.

4. Conclusión

A lo largo de esta investigación hemos intentado construir una parte del armazón teórico oportuno para poder dar respuesta a la pregunta de si, en verdad, pudiera existir un vínculo premeditado entre, por un lado, la noción de ciudadanía en Roma y, de otro, la que se extrae del contexto ideológico de la Revolución Francesa. Así, es importante señalar que el modelo de ciudadano surgido de la Revolución queda aquí tan sólo en perspectiva, y que únicamente a través de un análisis pormenorizado del mismo, en sucesivas investigaciones, podría intentarse dar una respuesta mínimamente sólida a la cuestión.

Ahora bien, por lo que respecta a la ciudadanía romana, a cuyo examen hemos dedicado los capítulos precederos, sí que es posible alcanzar algunas respuestas –y al mismo tiempo abrir nuevos interrogantes–. En primer lugar, cabría decir que *stricto sensu* sólo puede hablarse de “ciudadanía romana” durante el periodo que abarca los cinco siglos de la *libera res publica Romanorum*. Y esto, a su vez, matizadamente. Es

decir, en el plano teórico, el ciudadano tiene a su disposición un conjunto de derechos de carácter público-privado a los cuales puede recurrir en tanto que su propia condición se lo permite. Sin embargo, como hemos ido viendo a través del estudio de las estructuras y los procesos de elección que integran las instituciones políticas de la República, en la práctica, en la mayor parte de los casos, el ciudadano carece de instrumentos para hacer valer los que conciernen estrictamente al terreno de la decisión política. Estos aparecen en potencia, pero nunca alcanzan su realización efectiva. La figura virtuosa del ciudadano de la *res publica* sólo se mantiene firme, pues, en el plano teórico, pero no en su vertiente práctica.

A partir de la llegada del *Principatus*, la idea de *civitas*, tal y como era entendida hasta entonces, colapsa. La nueva situación traerá aparejada un cambio sustancial en la concepción del individuo. Éste queda sin voluntad pública, absorbida por una individualidad universal que se alza sobre el resto de la población gracias, precisamente, a la anulación política de ésta. Amparado en el asidero del derecho privado, el individuo genera a partir de entonces un nuevo modelo de convivencia, en el que ya sólo aparecerá, como *modus vivendi*, una vocación utilitaria e individualista. Así, el ciudadano ya no es tal, y pasa a ser súbdito. Dieciocho siglos después, la Revolución Francesa intentará revertir esta realidad a través de una reactivación de la dimensión pública. De esta forma, buscará poner fin a este desequilibrio en la esfera individual, pretendiendo generar una ¿nueva? condición plena de ciudadanía. Del súbdito, se vuelve a llegar al ciudadano, o al menos, eso es lo que se pretende. El hecho, sin embargo, de si en la práctica ordinaria de las instituciones revolucionarias se creasen realmente medios para alcanzar este objetivo de forma efectiva es algo que merece un estudio complementario al que aquí hemos llevado a cabo.

En definitiva, y atendiendo a lo expuesto más arriba, podemos decir que en el caso de que –en el marco de la indiscutible general adhesión simbólica al modelo político de la *Romanitas* por parte de la *Begebenheit* iniciada en 1789– haya existido una reapropiación de la noción de *ciudadanía romana* por parte de los revolucionarios franceses, esta sólo se habría llevado a cabo desde el plano ideológico. Para legitimar un tránsito complejo, por parte de la joven *République*, entre un régimen y otro, un modelo como el de la antigua ciudadanía republicana bien pudiera haber servido para apuntalar, para legitimar aún más un ideario ya de por sí marcadamente latino. La conciencia real

de lo que suponía ser un *civis* romano queda, pues, al margen de esta supuesta recogida conceptual.

Por último, poniendo la vista en nuestros días, es conveniente referirse brevemente a la situación en la que se encuentra la noción de ciudadanía. En un contexto como el actual, en el que parece que ser ciudadano es tan sólo algo nominal, se debería mirar con conciencia al pasado. El anquilosamiento o, sencillamente, la carencia de herramientas de participación política convencional es hoy en día más que patente. En este contexto, asistimos en cambio a un nuevo repunte del asociacionismo, un nuevo resurgir de agrupaciones de carácter social o religioso que sirven para apaciguar esa necesidad de exteriorización de la individualidad, pero que parten de ella misma, no de una conciencia pública. El conjunto recuerda demasiado a épocas pretéritas⁸⁸, las cuales deberían ponernos sobre aviso acerca de los peligros que un acomodo en el afuera de lo político podría traer consigo. Sin una reactivación de los patrones de conducta participativos en la *res publica*, existe un riesgo muy elevado de asumir un prensado definitivo de la dimensión política, pública, que lleva aparejada la propia idea de ciudadano.

Ya se sabe que, como decía Saint-Just, “después de Roma todo está vacío”. La noción de ciudadanía fue lo que se vació de contenido tras el final de la República romana y el advenimiento del Principado. Este mismo vacío es, hoy en día, el de la falta de una articulación política, de una mediación en el marco de la sociedad que permita una genuina participación –no meramente formal, abstracta– de los ciudadanos. Sin caer en el vicio –o la tentación– de la *historia magistra vitae*, o de una filosofía que, contra la prohibición de Hegel, pretenda ser “edificante”, a pesar de todo, quizás más nos valdría tomar conciencia de nuestro pasado y tomar las medidas oportunas para librarnos de unos males no tan desconocidos para quien se acerque a un estudio conceptual de las formas políticas en la antigua Roma.

⁸⁸ Para una reconstrucción, en paralelismo con las características lógicas de la época de transición entre la República y el *Principatus*, de la actual situación política europea, marcada por la ausencia de una particularidad lógica que permita una genuina participación de los ciudadanos, ver Rocco Lozano, V. (2013). Lógica de la indignación social. En Duque, F. y Cadahia, L., (eds.), *Indignación y rebeldía*. Madrid: Abada.

Bibliografía

Fuentes primarias

Cicerón, *La República y las Leyes*, edición de Núñez, J.M. (1989). Madrid: Ediciones Akal,

Gayo, *Instituciones*, edición de Hernández-Tejero, F. (1990). Madrid: Civitas.

^{Dion} Casio, *Historia Romana I-XXXV (Fragmentos)*, edición de Plácido, D. (2004). Madrid: Gredos.

Tácito, *Historias*, edición de Moralejo, J.L. (1990). Madrid: Ediciones Akal.

Tito Livio, *Los orígenes de Roma (Libros I-V)*, edición de Pérez, M. (1989). Madrid: Ediciones Akal,

VV.AA. (1994), *Biblia de Jerusalén*, Madrid: Alianza editorial.

Varrón, *De Lingua Latina*, edición de Marcos, M.A. (1990). Barcelona: Anthropos.

Vegecio, *Compendio de técnica militar*, edición de Paniagua, D. (2006). Madrid: Cátedra.

Bibliografía secundaria

Libros:

Arbizu, J.M. (2000). *Res publica oppressa: política popular en la crisis de la República (133- 44 a.C.)*, Madrid: Editorial Complutense.

De Francisci, P. (1970). *Arcana Imperii*, Roma: M. Bulzoni editore.

Duby, G., (ed.) (1989). *Civilización Latina*. Barcelona: Editorial Laia.

Duque, F. y Cadahia, L., (eds.) (2013). *Indignación y rebeldía*. Madrid: Abada.

Duque, F. y Rocco, V., (eds.) (2010). *Filosofía del Imperio*. Madrid: Abada.

Espluga, X. y Miró, M. (2003) *La vida religiosa en la antigua Roma*. Barcelona: Editorial UOC.

Fernández, A. (2006) *Derecho público romano. Recepción, jurisdicción y arbitraje*. Navarra: Thompson Civitas.

- Garrocho, D. S. y Rocco, V., (eds.) (2013). *Europa: tradición o proyecto*. Madrid: Abada.
- Giardina, A., (ed.). (1991). *El Hombre Romano*. Madrid: Alianza editorial.
- Hegel, G.W.F. (2010). *Fenomenología del espíritu*. Madrid: Abada.
- Hegel, G.W.F. (2004). *Lecciones sobre la filosofía de la historia universal*. Madrid: Alianza editorial.
- Hightet, G. (1954). *La tradición clásica. Influencias griegas y romanas en la literatura occidental*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Homo, L. (1996). *Roman political institutions. From city to State*, Nueva York: Routledge.
- Kovaliov, S. (2011). *Historia de Roma*, edición revisada y ampliada por Plácido, D. Madrid: Editorial Akal.
- Lozano, A. (2012). *Mussolini y el fascismo italiano*. Madrid: Marcial Pons.
- Manin, B. (2010). *Los principios del gobierno representativo*. Madrid: Alianza editorial.
- Marco, F., Pina, F. y Remesal, J., (eds.) (2006). *Republicas y ciudadanos: modelos de participación cívica en el mundo antiguo*. Barcelona: Edicions Universitat de Barcelona.
- Martínez-Pinna, J. (2009). *La monarquía romana arcaica*. Barcelona: Edicions Universitat de Barcelona.
- Mommsen, Th. (2003). *Historia de Roma*. Madrid: Editorial Turner.
- Nicolet, C. (1988). *The World of the citizen in Republican Rome*. Berkeley: University of California Press.
- Paniagua, D. (2006). *El panorama literario técnico-científico en Roma (s. I y II d.C.) "et docere et delectare"*. Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca.
- Prieto, F. (1989). *La Historia en sus textos. La Revolución Francesa*. Madrid: Editorial Istmo.
- Resina, P. (ed.) (2012). *Fundamenta Iuris. Terminología, principios e interpretatio*. Almería: Editorial Universidad de Almería.
- Rocco, V. (2012). *La vieja Roma en el joven Hegel*. Madrid: Abada.
- Rocco, V. y Sgarbi, M. (2011). *Diritto e storia in Kant e Hegel*, Trento: Verifiche.

Suárez, A.M. (2003). *En campaña electoral por la Roma de Cicerón. La política romana a finales de la República*. Santiago: Edicions Lóstrego.

Viñas, A. (2010). *Instituciones políticas y sociales de la Roma Antigua*. Madrid: Iustel,

Viñas, A. (1983). *Función del Tribunado de la plebe: ¿reforma política o revolución social?* Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.

Artículos de revistas:

Amelia, L. (2000). Las concesiones de ciudadanía romana: Pompeyo magno a Hispania. *Memorias de Historia Antigua*, XXI y XXII, 91 – 103.

Andrés, F.J. (2007). Ciudadanía romana y cosmopolitismo moderno. *Historia Antigua*, 31, 253 – 265.

Brubaker, R. (1989). The French Revolution and the invention of citizenship. *French politics and society*, vol. VII, 3, 30 – 49.

Fernández, S. y González, R. (2010). Algunas cuestiones en torno a la promulgación de la Constitutio Antoniniana. *Gerión*, 28, 1, 157 – 191.

García, E. (2007). Ciudadanía e Imperio. *Gerión*, vol. extra, 311 – 321.

Marcos, M. (2004). Ley y religión en el imperio cristiano (s. IV y V). *Ilu, Revista de ciencia de las religiones*, núm. XI, 51 – 68.

Monnier, R. (2004). La noción de ciudadano en Francia de la Ilustración a la Revolución: definiciones, normas y usos. *Historia Contemporánea*, 28, 293 – 310.

Pina, F. (1994). Ideología y práctica política en la Roma tardorrepública. *Gerión*, 12, 69 – 94.

Rocco, V. (2010). El problema de la democracia en Roma. *Res publica. Número especial “Pasado, presente y futuro de la democracia”*, 57 – 64.

Suárez, A.M. (1998). La reforma del sistema electoral romano durante el último siglo de la República. *Gallaecia*, 17, 425 – 447.

Fuentes digitales

Babeuf, C.G. ¿Por qué el Tribuno del Pueblo? *El Tribuno del Pueblo*, 23. Recuperado de http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/historia/tribuno/1.html

Cicerón. *Obras completas*. Recuperado de <http://www.biblio.jurídicas.unam.mx/>

